

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2 ej.
438

FACULTAD DE DERECHO



**PRINCIPIOS JURIDICOS Y SOCIALES
DE LA AUTONOMIA SINDICAL
Y SU
RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL**

T E S I S

QUE PRESENTA:

ANTONIO LOPEZ SANCHEZ

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

México, D.F.

1979.

12117



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRINCIPIOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA AUTONOMIA SINDICAL Y-SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

- 1. - El Derecho de reunión, la libertad de coalición, el derecho de asociación.**
- 2. - La asociación en general y la asociación profesional.**
- 3. - En la antigüedad: La India: Sreni; Roma: Collegia -- Epificum; Grecia: Hetaires; las Gildas Germánicas; China: Hang.**
- 4. - Edad media: corporaciones y gremios; asociación de-compañeros.**
- 5. - Epoca moderna: Francia: Edicto Turgot; Revolución - Francesa, Ley Chapellier, Código Penal Francés, en-México: Código Penal.**

CAPITULO SEGUNDO.

EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.

- 1. - Antecedentes españoles.**
- 2. - Los gremios en la época colonial.**
- 3. - Los gremios en la época y la Constitución de 1857.**
 - A). - La represión penal al desarrollo del sindica-lismo en el periodo Porfirista.**
- 4. - El periodo de 1910 a 1917.**

CAPITULO TERCERO.

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICA-TOS.

- 1. - Legislación pre-constitucional.**
- 2. - Constitución Mexicana de 1917.**
- 3. - Ley Federal del Trabajo de 1931.**
- 4. - Ley Federal del Trabajo de 1970.**

CAPITULO CUARTO.

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

1. - Los principios de la oficina internacional del trabajo (Convenio 87 de 1948 en San Francisco, California).
 - A). - Libertad para la Constitución de Sindicatos.
 - B). - Autonomía Sindical.
 - C). - Forma de llevar a cabo la disolución o suspensión de un sindicato.
 - D). - Libertad para formar parte de organizaciones como federaciones, confederaciones y a organizaciones — internacionales.
 - E). - La personalidad jurídica de los sindicatos, y
 - F). - El principio de legalidad.

CAPITULO QUINTO.

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN:

1. - España.
2. - Francia,
3. - Alemania.

CAPITULO SEXTO.

PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN MEXICO.

1. - Disposiciones generales.
2. - La Política de México frente a las elecciones sindicales.
3. - La necesidad de una verdadera democracia sindical.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO .

EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

- 1. - El Derecho de reunión, la libertad de coalición el derecho de asociación.**
- 2. - La asociación en general y la asociación profesional.**
- 3. - En la antigüedad: La India: Sreni; Roma: Collegia - Epificium; Grecia: Hetaires; las Guildas Germánicas; China: Hang.**
- 4. - Edad media: corporaciones y gremios; asociación de compañeros.**
- 5. - Epoca moderna: Francia: Edicto Turgot; Revolución Francesa, Ley Chapellier, Código Penal Francés, - en México: Código Penal.**

EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

El hombre trabajador que a través del devenir histórico, ha sido explotado primero por el amo, después por el señor feudal y por último por el capitalista debido principalmente a su aislamiento, siente la necesidad de unirse para luchar por mejores condiciones de vida, porque solo no podría contra el patrón y habiendo comprendido que unidos tendrán la suficiente fuerza para poder tratar con el patrón de potencia a potencia, luchan por unirse hasta lograr su reconocimiento -- legal.

Las asociaciones surgidas dentro de este problema, tuvieron como fin principal, resolver las necesidades comunes a sus miembros, pero la razón por la cual se asocian va más allá de los intereses particulares que en ningún momento superan los grandes ideales de protección y mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

Podemos afirmar, como dice el doctor Mario de la Cueva, -- "que la asociación persigue un doble propósito: la unión de los trabajadores y un fin supremo que es, a su vez, doble el mejoramiento actual de las condiciones de vida de los obreros y el advenimiento de -- una justicia mejor". (1)

1. - EL DERECHO DE REUNION, LA LIBERTAD DE COALICION, EL- DERECHO DE ASOCIACION.

El Derecho de Reunión. Este derecho es el más simple que -
los hombres tenemos, pero tan importante como el más complejo, ---
pues para llegar a lo más, se tiene que empezar por lo menos.

Maurice Hauriou dice: "La reunión se compone de hombres --
que se agrupan momentáneamente con el único fin de estar juntos o --
pensar conjuntamente". (2)

En esta definición me parece superfluo incluir que es para --
pensar conjuntamente, pues el pensar es una característica imanente -
del hombre, por lo que creo más correcto dejar la definición como: -
hombres que se agrupan momentáneamente con el fin principal de estar
juntos.

La libertad de coalición. La coalición ya es un derecho de --
los trabajadores logrado a través de su lucha en el transcurrir del --
tiempo y aunque también es un derecho de los patrones, no se puede --
decir que éstos hayan luchado por obtenerlo.

Fácilmente se encuentran las diferencias con la reunión, pues mientras ésta es momentánea y sus fines se limitan a estar juntos, -- la coalición es una reunión concertada y consciente temporal de los -- trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes.

Este derecho es de suma importancia ya que sin él, no podríamos hablar de huelga, de asociación profesional, ni se podría pactar el contrato colectivo de trabajo. (3)

La libertad de coalición del individuo, se divide a su vez, en dos aspectos: libertad positiva y libertad negativa de coalición: "La libertad positiva de coalición consiste en el derecho de cada uno, sea -- empleados o trabajador, adherirse a una asociación profesional"... y -- "la Libertad negativa de coalición, es el derecho del individuo de no -- adherirse a coalición alguna". (4)

El Derecho de asociación. Este derecho se define como reunión concertada y consciente de carácter permanente de personas, para la realización de un fin común. Claramente se advierten las diferencias entre este derecho y los dos conceptos de asociación que fue -- propuesto por el artículo primero de la Ley Francesa del 10. de julio de 1901, concepto que al decir del doctor Mario de la Cueva, no ha si

do superado, dice así el mencionado artículo: La asociación es el convenio por el cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente, sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al -- reparto de beneficios. Esta definición distingue perfectamente a la asociación de otro concepto con el que se le podría confundir y que es la sociedad del derecho privado pero cuyo fin es preponderantemente económico.

El doctor Mario de la Cueva define a la asociación como "un agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económica". (5)

El Derecho de asociación encuentra su fundamento indiscutible en la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad. Es un derecho natural e inalienable de los hombres y como tal, debe respetarse.

2.- LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL.

El funcionamiento de estos derechos se encuentra en la Constitución Mexicana de 1917, siendo el artículo 9o. y el 123, fracción XVI, los que los establecen y que a la letra dicen: "Art. 9o. No se podrá -

coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar un acto de protesta por algún acto de autoridad, si no se profirieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el sentido que desee"... "Art. 123, fracción XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (6)

En el art. 9o. se establece la asociación en general, es decir en un sentido amplio, mientras que la asociación en sentido restringido la encontramos en el Art. 123, fracción XVI. Esto es el derecho de asociación en general lo tienen todos los hombres, de ahí que se diga que es una garantía individual, o sea es un derecho que el hombre tiene frente al Estado, en tanto que el derecho de asociación profesional, es en cierto modo particular, porque es un derecho de los miembros de una clase social frente a los miembros de otra, es decir, este derecho pertenece a los trabajadores o a los patrones. Estos dos artículos son expresión de la misma necesidad humana, y forman parte del derecho universal del hombre a asociarse con los demás. El derecho

de asociación en general contenido por el Art. 90., es el derecho de asociación profesional, pero es únicamente en virtud del Art. 123 que adquiere las características que la convierten en derecho de clase, cuya finalidad es conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

3. - EN LA ANTIGUEDAD: LA INDIA: SRENI (IX A.C.), ROMA: COLLEGIA EPIFICUM (VI A.C.), GRECIA: HETAIRES (V A.C.), LAS GULDAS GERMANICAS (I A.C.), CHINA: HANG (III D.C.)

La India: Sreni (IX A.C.), Remontándonos al Código Manú de la India, podemos hacer notar que aunque de manera indirecta ya se hacía referencia a las asociaciones profesionales, sin embargo, lo que ellas reglamentaban en su codificación, era a trabajadores del campo principalmente, en aquel tiempo denominadas sociedades "Sreni", aunque también existían asociaciones que estaban apegadas a la división de castas, lo que es observado por Gotamo Buda como un fenómeno natural, tal como sucede con la subdivisión de las plantas en órdenes, familias, géneros, especies y variedades. (7)

En el Código Manú está explícitamente afirmado que la rigurosa división de castas, es en la India casi una necesidad para mantener intactas y puras las diversas razas y gentes, (8)

Roma: Collegia Epificum, (VI A.C.). En la antigua Roma, las corporaciones de artesanos tuvieron su origen, según Plutarco, en el reinado de Numa Pompilio, quien las instituyó con el nombre de Collegia, tenían como fin establecer una fraternidad profesional y religiosa que se proponía terminar con la división entre Romanos y Sabinos.

Para otros autores, los Collegia Epificum nacieron bajo el -- reinado de Servio Tulio quien dividió a los Romanos en seis clases -- que comprendían 193 centurias que se formaban según la condición social de sus componentes. De los más conocidos eran los que reunían a los carpinteros, a los trabajadores en cobre y bronce y el de los -- teñadores de flautas y cuernos, ya que tenían máxima importancia para la guerra. (9)

Julio César, a través de la Ley Julia suprime los Collegia por considerarlos una amenaza para el Imperio Romano, posteriormente -- el Emperador Augusto los reglamenta, dándoles a estas asociaciones -- de trabajadores una legislación propia, dichas asociaciones se componían de tres clases de miembros: su actividad va desde la profesional, hasta funciones de socorro y ayuda, su fuerza en el Imperio es de -- gran trascendencia y se habla de los Collegia como asociación de trabajadores. (10)

Para Paul Pic fueron asociaciones fraternales cuyos miembros se reunían con fines religiosos y para celebrar funerales a sus compañeros fallecidos. (11)

Grecia: Hetaires (V. A. C.). En Grecia las corporaciones distan muchos de la verdadera asociación profesional, los Hetaires que se han comparado a veces con los Collegia Romanos, eran en realidad asociaciones de tipo fundamentalmente político, los cuales reglamentaban la forma de autodeterminarse con la sola limitación de no contrariar las disposiciones emanadas del Estado. (12)

Como se aprecia en el Digesto de Justiniano, en el que se encuentra un pasaje del jurisconsulto Gallo escrita en comentario de la Ley de Solon que autorizaba a las asociaciones profesionales (heterle) a establecer su reglamento interno, cuya eficacia reconocía mientras no se contrapusiera a las leyes del Estado, o como ahora decimos, al orden público. (13)

Las Guildas Germánicas (I D. C.) Las Guildas Germánicas tuvieron su origen en la natural inclinación de los pueblos sajones, a celebrar reuniones y festines para recordar historias guerreras, brindar por el triunfo de sus campañas y relatar los hechos históricos. Persiguen la ayuda mutua y defensa de sus integrantes.

Las primeras Guildas, son de carácter religioso o social persiguiendo como se dijo, ayuda mutua entre sus miembros, teniendo -- como punto medular la igualdad de cultos. (14)

Existieron también Guildas de mercaderes y de artesanos las cuales no solo se dedicaban a comerciar sus productos, sino que perseguan garantizar la seguridad de sus personas y de sus bienes, una de sus principales características fue precisamente la estrecha fusión de intereses, y entre sus fines estaban socorrer a los enfermos, honrar la memoria de los difuntos, educar a los hijos y dotarlos, si llegaba el caso. (15)

China: Hang (III D.C.) Es conveniente hacer alusión a las asociaciones profesionales designadas con el nombre genérico de Hang, -- que se interpreta como línea, serie o grupo.

Los Hang son indudablemente antiguos, aunque a ciencia cierta no pueda precisarse su origen ni cómo surgieron, sin embargo quizás se trataría de corporaciones religiosas, algunas de las cuales se dotarían de un carácter profesional, o tal vez fueron grupos integrados por gente de una misma provincia establecidos en una ciudad forastera y -- que intentaban protegerse mediante dicha unión contra las vejaciones --

impuestas por los extranjeros.

En China cada gremio es dirigido por un puñado de mercaderes importantes y solamente mediante dádivas y alianzas logran conquistar a los funcionarios locales, pero éstos no llegan a conceder -- cartas o acuerdos escritos y en ningún caso logran los trabajadores de la base que se les oiga.

4.- EDAD MEDIA: CORPORACIONES Y GREMIOS; ASOCIACION DE -- COMPAÑEROS.

Corporaciones y gremios. Todas las instituciones han sido invariablemente, una consecuencia de otra, cambiando tan solo denominaciones, aunque en esencia sea lo mismo.

Con las corporaciones de oficio se producen, tanto en sus antecedentes, como en su evolución, cantidad de tesis, de las cuales es difícil determinar cuál es la más correcta, lo cierto es que es exacta la necesidad que los artesanos sintieron de unirse y formar sus primeras asociaciones para abatir el régimen feudal y de servidumbre.

Existe en esta época la denominación señorial, con sus grandes castillos y siervos, mas con el desarrollo de las ciudades, la población aumento apareciendo artesanos y mercaderes hombres libres - que piensan en una ciudad libre para ellos. Los artesanos y comerciantes no dependen al menos económicamente del señor, viven transformando productos y cambiándolos por otros para cubrir las necesidades de una sociedad en evolución junto con la Revolución Municipal, se inicia el principio de las asociaciones de carácter profesional, entre los que encontramos los restos de los Collegias no desaparecidos del todo con el derrumbamiento del Imperio Romano, los Guildas que extendían la fraternidad de sangre a la hermandad de oficio, la iglesia asociación en plenitud que unía a los hombres de un mismo credo y contribuía a estrechar entre ellos vínculos permanentes basados en la misma fé, ejerciendo gran influencia en el movimiento de asociación, entonces -- universal.

El principio de asociación, recibe en estas condiciones, un -- riego de sabia nueva y definitiva, ese esfuerzo por organizarse contra los señores feudales, la defensa de los villanos, ya sea de la ciudad - o del campo, es conocida con el nombre de Revolución Municipal.

Esta Revolución Municipal constituye uno de los factores más -- influyentes en el surgir de la asociación profesional, la homogenidad -

de las ciudades impone la división en grupos afines como consecuencia natural de los conglomerados urbanos, en ellos de una parte, los antiguos señores integraban una asociación que es la base de la nobleza, - y a su vez los vasallos unidos a los hombres libres, se coligan por - intereses comunes. (16)

Si existe una ciudad representativa de los que para su vida -- municipal supusieron las corporaciones de oficios, esta es sin duda al guna Florencia en donde aparecen dos sistemas en pugna, uno expresa la economía rural, el otro significa el comienzo de la economía urbana.

En sus comienzos, las corporaciones se constituían como aso ciaciones de personas que, por ejercer el mismo oficio u otro seme-- jante, se unían voluntariamente y se comprometían bajo juramento, a - defender sus intereses comunes. Para ingresar era necesario pagar -- los derechos de entrada y, a veces rendir pruebas de capacidad, siem pre jurar la observancia de los estatutos y pagar las cotizaciones regu larmente, no se podía abandonar sino pagando sus atrasos, y una par- te de las deudas colectivas si las hubiere, y haciendo pública renuncia al título de societario.

Las corporaciones comprendían una sola profesión o varias, e incluso diversos grupos de oficios, en unas y otras unían dos principios: la jerarquía y la igualdad. Los poderes como norma eran colectivos, pero este tipo de corporaciones autónomas, de estructura liberal, tienden a crecer mesuradamente en pugna con las otras asociaciones profesionales.

A principios del siglo XV, hay en Florencia corporaciones que son verdaderas entidades capitalistas, ejercen cierto monopolio de hecho, no solo en orden a la producción, sino en orden al trabajo. Existe ya concentración de obreros, se establecen jerarquías y aparecen dentro de la misma corporación maestros que son patronos poderosos y compañeros que integran la masa de asalariados miserables.

No está totalmente compartida la tesis que afirma que las cofradías fueron un antecedente obligatorio del gremio, en España principalmente, las cofradías y hermandades precedieron a los gremios y en algunos lugares, como en Aragón prevaleció aquella denominación y no ésta.

También se desarrolla la cofradía por la conjunción del trabajo de las nacientes catedrales, que tuvieron la virtud de sus miembros a grandes masas de trabajadores, los cuales impulsados en primer --

término por la fe religiosa, formaron luego ciertas agrupaciones que fueron el germen de las corporaciones de oficios.

La cofradía ha sido definida como, "una sociedad compuesta de artesanos que ejercían el mismo oficio y que tenían por objeto:

a).- La unión de todos los miembros de un mismo sentimiento de piedad, para rogarle a Dios y pedirle el bien moral y material de los vivos y la bienaventuranza eterna de los muertos,

b).- La fundación de instituciones de caridad destinadas a socorrer a los ancianos, a los enfermos y a los listados de la corporación". (17)

Los Gremios. Por gremios se entiende, "la asociación de --- mercaderes menestrales fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos". (18)

Inicialmente, los gremios fueron, instituciones constituidas por el acuerdo autónomo y libre de individuos del mismo oficio o idéntica profesión.

Las corporaciones iniciadas con un espíritu religioso de colaboración en el culto, llegaron a extenderse al ámbito de la defensa -- de intereses profesionales, además su responsabilidad trascendió a -- otros círculos, así interviene en negocios públicos y en los siglos XIII- y XIV encontró en la organización corporativa un apoyo mutuo y una -- dirección en todas las circunstancias de la vida.

La corporación o gremio se nos presenta a la vez, como un -- organismo dotado de facultades por el poder público, con ejercicio de -- poder de policía y reglamentación como entidad igualmente privada con facultades y funciones completas, con derivación de índole social, polí -- tico y económico, presentando modalidades cada ciudad, pero que se -- presenta casi siempre como agrupación de hombres de un mismo oficio, para la defensa de sus intereses gremiales en mayor amplitud que lo -- estrictamente profesional, de acuerdo con sus facultades podía contra -- tar, obligarse, estaba investida de todas las acciones posesorias, dis -- poniendo de un patrimonio que administra y se somete a los cargos -- inherentes a su condición jurídica.

Sus funciones van desde el auxilio mutuo bajo un espíritu reli -- gioso, vigilancia del trabajo y de la calidad de la producción se desa -- rrolla lo anterior con un carácter local pues las corporaciones en ge --

neral, se constitulan en cada país y en cada localidad, en base a sus propios privilegios y a su singular organización.

Es conveniente señalar cómo en las corporaciones, por medio de sus estatutos, determinaban la forma de elegir a quiénes deberían ocupar los cargos de la corporación los que ejercían una estricta función de vigilancia y al término de sus funciones, deberían rendir cuentas y el gremio podía exigirles responsabilidad por su actuación. La corporación era en realidad la unión de algunos propietarios denominados maestros a cuyo servicio se encontraban en sus talleres, compañeros y aprendices. (19)

Los gremios o corporaciones se encontraban organizados por categorías o niveles diversos, primero aparece el maestro o pequeño propietario del taller, el compañero u oficial en el plano intermedio y en la parte más baja de la escala, aparece el aprendiz.

El maestro por su condición de dueño, era quien organizaba y designaba el trabajo, designando las labores específicas en la producción, es de suponerse que sobre él pesaban la responsabilidad y el mérito de los artículos que se elaboraban.

El cargo de maestro se obtenía bien por herencia, o bien por

examen presentado ante el consejo de las corporaciones; tenían que --
presentar una obra que justificara sus aptitudes y conocimientos en el
oficio, esta y otras limitaciones existieron para las personas que aspi-
raban al grado de maestro.

Los compañeros eran la categoría intermedia en la corpora--
ción, pudiéndose afirmar que eran los operarios que tenían ya un cono-
cimiento más objetivo sobre la elaboración de los artículos y productos
en los diversos gremios. Los maestros, no tenían benevolencia ni sen-
tido de justicia respecto de los compañeros, existía un círculo cerra-
do a efecto de poder heredar el cargo a sus hijos.

Originalmente solo se señala un plazo más o menos fijo para
el período de aprendizaje, posteriormente se incluyó un período de ser-
vicio para los compañeros con lo que se prolongó el tiempo de recono-
cimiento para los nuevos maestros, además la presentación de la obra
maestra implicaba una serie de gastos que venían a imposibilitar más
la adquisición del grado de maestro.

Los aprendices, como lo indica su nombre, era el iniciado en
los conocimientos de un arte u oficio. El aprendiz debía pagar por la
instrucción que recibía, guardar obediencia y respeto al maestro, ---

quien a su vez debía guardarle consideración y buen trato, aparte de su principal carga, consistente en cuidar por su enseñanza. (20)

Asociación de compañeros. Es de gran importancia hacer mención de ella.

Las asociaciones de compañeros estaban prohibidas, ya que su existencia era contraria a la ley, funcionaban en forma oculta, ajeno -- por lo tanto a las corporaciones regidas por el Estado, parece ser -- que su origen se encuentra entre los siglo XII y XIII derivada de la -- cofradía formada por los artesanos de todos los países del mundo, -- congregados para trabajar en la construcción de edificios, refugios, -- multiplicados por la fe de esa época.

A mediados del siglo XVI el descontento de los compañeros se manifiesta con motines y sublevaciones que tienden a obligar a los --- maestros a darles mayores beneficios, es entonces cuando las organi-- zaciones que, incrustadas en los mismos gremios, recibieron en Fran-- cia el nombre de compañía o compañerismo.

En forma de asociación de trabajadores se manifestaron los -- compañeros y su iniciación fue motivada por la necesidad de ayudar a -- los compañeros en la búsqueda de empleo.

El origen de los actuales sindicatos de trabajadores está más - cerca de esas asociaciones de compañeros, que de las mismas corporaciones. (21)

Por razón natural, las instituciones que no están acordes con la situación cambiante, tienden a sucumbir ante la evolución misma. - Así las corporaciones quedaron muy atrás y ya no armonizaban con la nueva vida social.

La imposibilidad de adquirir el grado de maestro por las trabas impuestas al aprendiz y al compañero, y por delegar los grados - en los hijos y en otros familiares, la mesquinidad, la envidia constituyeron el incentivo con que se dió fin a las corporaciones, sin perjuicio de que la misma desunión entre ellas, haya sido factor decisivo en su destrucción.

Exigencias desmedidas, opresión injusta, cargas exageradas, e infinidad de causas más que representaron el desquiciamiento de una etapa corrompida por los intereses mismos del monopolio de la producción, concentrada en manos de los maestros constituidos en verdaderos capitalistas usureros.

De esta manera comienzan las leyes prohibitivas que se inician en Francia, con el Edicto Turgot y la Ley Chapellier, las cuales eliminan un sistema que ya no tenfa razón de ser.

5.- EPOCA MODERNA: FRANCIA EDICTO TURGOT (1776), REVOLUCION FRANCESA (1789), LEY CHAPELLIER (1791), CODIGO PENAL FRANCES (1810), EN INGLATERRA; EN MEXICO CODIGO PENAL (1871).

Francia Edicto Turgot. Como se dijo en el título anterior, la decadencia de las corporaciones, era cada vez mayor y los continuos brotes de huelga o conflictos entre maestros y obreros contribuían grandemente a su disolución, con motivo de estos movimientos se publicaron unos reglamentos especiales dictando medidas para evitar los frecuentes abandonos de los talleres.

A fines del siglo XVIII, aparece Anne-Robert-Jacques-Turgot, durante el reinado de Luis XVI como fiscalizador general, fue discípulo de Quesnay (Fisiócrata) y se refleja la influencia de éste y su sistema liberalista.

Hubo varias publicaciones en torno a las corporaciones de oficios, entre las más importantes fue, el reestablecimiento de la liber-

tad de comercio que junto con las demás disposiciones vinieron a preparar, la abolición de dichas corporaciones.

En febrero de 1776, se publicó un Edicto donde se suprimían los maestratzgos y jurados, lo que equivalía suprimir las corporaciones de oficios, diciendo en su primer artículo "Todas las personas de --- cualquier calidad y condición que sean, comprendidos todos los extranjeros, tendrán facultad para ejercer en nuestro reino la especie de -- comercio y profesión de artes y oficios que les plazca, y hasta ejer-- cer varias, para lo cual eliminamos y suprimimos todas las corpora-- ciones y comunidades de mercaderes y artesanos, así como los maes-- trazgos y jurados, y anulamos todos los privilegios, estatutos y reglamentos otorgados a dichas corporaciones y comunidades". (22)

Revolución Francesa. Con el advenimiento de nuevas ideas y -- con el surgimiento de una civilización diferente, surge también la ne-- cesidad de desaparecer todo aquello que chocase con deseos de superación tan arraigados en la conciencia de todos los hombres, así nace -- la Revolución Francesa, como una respuesta del hombre para frenar -- las injusticias del hombre mismo.

Los principios de la Revolución Francesa los podemos resumir

en lo siguiente: "El Estado debe mantenerse ajeno a las disputas del trabajo y no debe ejercitar intervención, cualquiera que sea, sobre la organización del trabajo, que la ley natural es la de la libre concurrencia, y de ahí que está vedada y considerada como delito toda coalición entre empresarios, operarios, comerciantes y artesanos".

Con estos principios y en nombre de la libertad del trabajo, se negaba al individuo la facultad de asociarse, se proclamaba el Estado extraño a las contrataciones privadas.

En nombre de esta libre concurrencia, se ponía a los trabajadores a discreción de los empresarios, por lo que se levantaron objeciones y graves inconvenientes, pero de todas formas se enraizaron en las conciencias y provocaron la suspensión de las corporaciones en toda Europa, y fueron la substancia de las posteriores ideas liberales, produciendo en la práctica ingentes daños a la economía nacional y mundial.

Mucho hubo de ideales respecto de la asociación, y se vislumbraron panoramas mejores para esta institución, sin embargo, en este tiempo poco tuvo positivo, ya que no se hace una reglamentación formal de ella. (23)

Ley Chapellier (1791). Aunque hubieron diversos intentos por -
 suprimir las corporaciones, esto solo sucedió de un modo definitivo, -
 con el advenimiento de la ley del 14 de junio de 1791 llamada Ley Cha-
 pellier, nombre del que la propuso y que disponfa lo siguiente:

Art. 1o. - "Siendo la eliminación de toda especie de corpora--
 ción del mismo estado social o profesión una de las bases de la Cons-
 titución, queda prohibido rrestablecerlas con cualquier pretexto que --
 sea".

Art. 2o. - "Los ciudadanos del mismo estado social o profe---
 sión, los obreros y compañeros de un arte cualquiera no podrán cuan-
 do se reúnan, designar presidente, secretario o síndico, llevar regis-
 tros, tomar resoluciones, sancionar reglamentaciones acerca de sus -
 pretendidos intereses comunes".

Art. 3o. - "Queda prohibido a todas las corporaciones adminis-
 trativas o municipales recibir solicitud o petición bajo el nombre de -
 un estado social o profesión, ni darle ninguna respuesta, y se les obli-
 ga a declarar las resoluciones que podrfan tomarse de esa manera y -
 de vigilar cuidadosamente que no se les de respuesta ni cumplimiento".

Esta prohibición total de asociarse tuvo sus consecuencias y - tal vez la más importantes sea que se dejó al trabajador aislado frente al patrón.

Código Penal Francés (1810). Como producto de la corriente liberal predominante en esa época surgió este Código señalado como uno de los más injustos del siglo pasado, sus artículos 414 y 416, prohibieron la coalición y la huelga, señalando las penas aplicables, y los artículos 291 y 292 prohibieron las asociaciones de más de veinte personas, a menos de obtener permiso de la autoridad y funcionar bajo la vigilancia de ella misma. Su vigencia fue bastante prolongada, es substituido por el siguiente Código Penal que data del año de 1864.

Este último Código fue producto de la oposición de los planes del Emperador Napoleón III en las elecciones de 1864, quien trató de hacer modificaciones que a su juicio le favorecieran precisamente en dichas elecciones, quedando los artículos 414 y 415 como sigue:

Art. 414. - "Se castigará con prisión de tres días a tres años y con multa de dieciséis a tres mil francos, a toda persona que por medio de la violencia, vías de hecho, o maniobras fraudulentas, haya intentado o logrado una cesación concertada del trabajo, con el fin de

obtener el alza o la baja de los salarios o de atentar al libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Art. 415. - "Cuando los hechos previstos en el artículo anterior hayan sido cometidos como consecuencia de un plan concertado de antemano, serán sometidos los culpables a la vigilancia de la policía por un plazo no menor de 2 ni mayor de 5 años, a contar de la fecha en que obtengan la libertad". (25)

De lo que se deduce que subsistió como acto delictuoso lo que hoy conocemos como huelga a más de que la asociación continuó sometida a muchas limitaciones que no se permitían a la huelga su libre funcionamiento, tan necesaria ya desde esa época.

En México: Código Penal (1871). Fue este Código uno de los que impuso entre cosas, restricciones a la asociación. Código que no podía dejar pasar desapercibida la situación imperante en todo el mundo, es así como en el año de 1871, Benito Juárez promulga el mencionado Código, en cuyo artículo 925 dice lo siguiente:

Art. 925. - "Se impondrán de 8 a 3 meses de arresto y multas de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas a los que for--

men tumultos o motín, o empleen de cualquier otro medio la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir al libre ejercicio de la industria o del trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, décima edición 1970, pág. 313.
2. - Citado por Mario de la Cueva ob. cit. pág. 316.
3. - Arts. 440, 356, 386, respectivamente de la Ley Federal del Trabajo.
4. - Kaskel Walter. Derecho del Trabajo V. Edición Buenos Aires 1961, pág. 319.
5. - De la Cueva Mario, ob. cit. pág. 316.
6. - Constitución Mexicana de 1917.
7. - Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo, Primera Edición, Editorial Reus, Madrid 1942, pág. 5 Feroci Virgilio.
8. - Feroci Virgilio ob. cit. pág. 6.
9. - Juan D. Pozzo. Derecho del Trabajo, Tomo I, Buenos Aires, 1948, - pág. 15.
10. - Feroci V. ob. cit. pág. 7.
11. - Citado por J. D. Pozzo ob. cit. pág. 16.
12. - Lic. Leonardo Graham Fernández, Los Sindicatos en México 1960, - pág. 9.
13. - Feroci V. ob. cit. págs. 6 y 7.
14. - Graham Fernández ob. cit. pág. 11.
15. - Henri Parias Louis "Historia General del Trabajo" Editorial Grijalvo 1965, Tomo II, pág. 33.

- 16.- Cabanellas Guillermo "Derecho Sindical y Corporativo" Editorial-Bibliografía Argentina, 1959, págs. 37 a 39.
- 17.- Saint Leon Martín "Historia de las Corporaciones de Oficios" Editorial Buenos Aires, 1947, pág. 170.
- 18.- Cabanellas Guillermo ob. cit. pág. 43.
- 19.- Cabanellas Guillermo ob. cit. págs 46 a 55.
- 20.- Graham Fernández, ob. cit. págs 12 a 14.
- 21.- Cabanellas Guillermo ob. cit. pág 62.
- 22.- Saint Leon Martín, ob. cit. pág 410.
- 23.- Feroci V ob. cit. págs. 23 a 24.
- 24.- Saint Leon M. ob. cit. pág 449.
- 25.- De la Cueva Mario, ob. cit. Tomo I, pág. 34.

C A P I T U L O S E G U N D O .

EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.

- 1.- Antecedentes españoles.
- 2.- Los gremios en la época colonial.
- 3.- Los gremios en la época y la Constitución de 1857.
 - A).- La represión penal al desarrollo del sindicalismo en el período Porfirista.
- 4.- El período de 1910 a 1917.

EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.

1. - ANTECEDENTES ESPAÑOLES.

Los antecedentes españoles son de suma importancia ya que es la influencia directa para la nueva España, así vemos que el antecedente de la asociación es la cofradía la que es definida como: "la que se forma entre personas unidas por un lazo religioso y un fin común e igual a todos los cofrades, aunque tengan condiciones individuales -- distintas". (1)

El objeto de estas cofradías era triple: primero el sentido religioso con su fiesta al Santo Patrono y su fiesta profana banquetes, -- bailes, etc., en segundo término la asistencia moral y material entre los cofrades en caso de enfermedad o fallecimiento, por último, no de un modo claro y definido, la defensa, esto último a veces mal interpretado o usado por los cofrades con fines políticos.

"Los gremios podemos definirlos como corporaciones artesanas en las que se agrupan los operarios de un mismo oficio para disfrutar de las ventajas económico sociales que les proporcionaba la asociación". (2)

Lo que constituía su verdadera estructura, era la jerarquía profesional que se establecía entre sus miembros en orden al trabajo.

A la cabeza del gremio estaba el Cónsul, elegido por sufragio directo, entre todos los componentes del gremio, después el veedor, - que ejecutaba las órdenes del Cónsul y vigilaba el cumplimiento de -- las disposiciones técnicas de fabricación impidiendo que los que no tenían título de maestro, trabajaran por cuenta propia, el clavario o tesorero, el oidor o síndico, después del maestro y por último los oficiales y aprendices.

El maestro no solo dirigía los trabajos de los demás, sino -- que tomaba una parte muy directa en los mismos, pues de la perfección o imperfección de la obra que se realizaba en la entidad o el gremio, era el maestro el verdadero responsable, tanto moral como materialmente. (3)

Estos gremios alcanzaron su pleno desarrollo en la época de los reyes católicos como una organización uniforme, siendo factor importante en el progreso industrial de España y en el desarrollo del trabajo en aquella economía precapitalista. (4)

2. - LOS GREMIOS EN LA EPOCA COLONIAL.

A consecuencia de la dominación española, México sufre influencia europea en todos los campos, como se ha dicho, el trabajo había estado organizado por el gremialismo, especialmente a partir del siglo XI hasta el siglo XVI.

En la nueva España los gremios se regulan en la misma forma que en la península. El mismo Hernán Cortés que acababa de realizar la conquista, dictó algunas ordenanzas para la organización gremial, posteriormente vemos un gran número de ellas, todas apegadas a la tradición jurídica española, tales como las ordenanzas relativas al gremio de sombreros, las ordenanzas sobre los careros de 1618, sobre minas de 1575, las ordenanzas sobre el salario que han de llevar los mulatos que sirven en las estancias de ganados mayores, y algunos más.

Es bien sabido que España impidió el comercio de las colonias con los países europeos, dejándose para ella el exclusivo mercado de sus productos, prohibiendo el desarrollo industrial para que los productores en la península no se vieran afectados.

El trabajo en los gremios de la nueva España, se limitaban a elaborar productos que de Europa no mandaban por incosteables o que España no producía en gran escala.

En la nueva España, los gremios más bien fueron organizados por el Estado y no como un resultado de la fuerza económica que ellos mismos hubieran podido significar tal como sucedió en Europa, es decir, que las autoridades de la nueva España a través de sus ordenanzas reglamentaron la prestación de los servicios de los miembros que integraban el gremio.

Con el estallido de las revoluciones americanas en el siglo -- XIX cuya meta era la destrucción del coloniaje, el principal problema que atacaron los dirigentes de los movimientos, fue el de carácter político, es así como en la Constitución de Apatzingan ideada por Morelos, se señalaban los derechos del hombre y se daban bases para una futura organización, pero los problemas laborales no son tratados y -- mucho menos en lo referente a la asociación profesional, consecuencia indudablemente del individualismo que fue lo que movía el pensamiento de la época.

3.- LOS GREMIOS EN LA EPOCA INDEPENDIENTE Y LA CONSTITUCION DE 1857.

Consumada la independencia, tampoco encontramos en la Constitución de 1824 referencia alguna sobre los problemas del trabajo, lo mismo sucedió con las siete leyes constitucionales de 1836, así como las bases orgánicas de 1843. La Constitución de 1857 que plasmó los principios del individualismo y del liberalismo, deja al trabajo libre como única base de la relación obrero patronal. El Artículo 9o. de la Constitución, estableció el derecho de asociación política consignándolo de la siguiente manera: "A nadie se le puede coartar el derecho de -- asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte -- en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Con apoyo en ese artículo y en el cuarto y quinto, que consagraban la libertad del trabajo, podía haber sido posible la formación y la aceptación de los sindicatos, pero el artículo 925 del Código Penal de 1871, lo impidió al establecer que era delito la reunión de obros con el objeto de pedir aumento de salario y mejores condiciones de trabajo.

Señalaba el artículo mencionado que: "Se impondrán de ocho - días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola - de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen - cualquier otro medio de violencia física o moral con el objeto de ha - cer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de - impedir el libre ejercicio de la industria". (5)

Para estas fechas el desarrollo industrial del país se ve acre - centado por el establecimiento de nuevas fábricas. Las concentraciones de núcleos de población obrera que necesariamente sienten el impulso - asociativo, los lleva a la constitución de mutualidades con el fin de -- prestarse asistencia médica gratuita, gastos de entierro y en los días - de enfermedad, un subsidio de dinero, todo mediante el pago de una - cuota.

"El auge del mutualismo no podía durar mucho tiempo; por -- una parte era completamente insuficiente hasta para las propias necesi - dades mutualistas, ya que hacía gravitar sobre los exiguos salarios -- de los obreros, las enfermedades y riesgos profesionales de los mis - mos". (6)

El mutualismo es sustituido por un nuevo movimiento de organización más radical y más representativo de los intereses de clase - del trabajador; el cooperativismo, de cuyas ideas se inspira y nace el círculo de obreros liberales de México, el 16 de septiembre de 1876".

El cooperativismo que fue su bandera inicial, fue sustituido - lentamente por un programa más amplio y con objetivos más concretos. Dos años más tarde, el círculo de obreros de México, sumaba más de 8,000 agremiados lo que significa el entusiasmo con que fue acogido - por la clase trabajadora, constituyó en verdad la primera central obrera de la historia sindical en México. (7)

No obstante todos los esfuerzos, la falta de madurez de los - líderes obreros y por la política hostil del régimen, hizo que el congreso permanente de trabajadores que se había reunido en la ciudad - de México el 17 de abril de 1876, se disolviera en 1880 y a partir de - entonces el movimiento obrero que comenzaba a organizarse, entra en - decadencia al aplicarse con gran celo el artículo 925 del Código Penal - comentado.

Ya para entonces, dos grandes corrientes sociales inspiraban - el movimiento obrero: La doctrina social católica a través de la encf - clica "Reum Novarum", pues aunque los procedimientos que proponen -

difieren entre sí, coinciden en la necesidad de establecer un derecho - que norme las relaciones entre los patrones y los obreros.

a). - La represión penal al desarrollo del sindicalismo en el - período Porfirista.

La ideología de la iglesia católica influye y determina enormemente el desarrollo de las asociaciones profesionales obreras. En México, durante la época Porfirista, se lleva a cabo en la ciudad de Puebla el primer congreso católico mexicano.

Aunque ya es de todos conocidos los movimientos de Cananea y Rfo Blanco, es conveniente hacer mención de ellos, pues las derivaciones resultantes de esos movimientos, influyeron muy concretamente en el espíritu del movimiento obrero de nuestro país.

Desde principios de 1906, comenzó la agitación obrera, Lázaro Gutiérrez de Lara, que sostenía relaciones epistolares con Ricardo Flores Magón, enemigo apasionado del régimen porfirista y que entonces publicaba en los Estados Unidos el periódico "Regeneración", organizado "El club liberal de Cananea" en la población del mismo nombre. Los miembros del club no solo sostenían ideas políticas opuestas al -

gobierno, sino también principios de transformación tendientes a mejorar las condiciones del pueblo mexicano.

En cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre: The Cananea - Consolidated Cooper Company, tanto en los bajos salarios como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en particular de algunos capataces, la situación era cada vez más difícil y la tirantez de las relaciones, aumentaba cada día más entre obrero y patrones. Al fin la huelga comenzó el 10. de Julio de aquel año. Los dos principales dirigentes del movimiento fueron los trabajadores Manuel - M. Dieguez y Esteban B. Calderon. Al día siguiente de iniciada la huelga, los obreros presentaron a la empresa un pliego de peticiones - que el abogado de la misma clasificó de absurdas. Bien vale la pena reproducir tan importante documento histórico:

" M E M O R A N D U M "

1. - Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
2. - El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las siguientes condiciones:

- I. - La destitución del empleo del mayordomo Luis (nivel 19).
- II. - El mínimo sueldo del obrero será cinco pesos, con ocho horas de trabajo.
- III. - En todos los trabajos de Cananea Consolidate Cooper Company, se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes de los segundos.
- IV. - Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos y evitar toda clase de irritación.
- V. - Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrán derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes (8) ."

Son pues los mineros de Cananea quienes primeramente en Mexico pelearon por conquistar la jornada de ocho horas y un salario --- mínimo. Los mártires anónimos que cayeron en aquellas jornadas, fueron precursores del movimiento armado de 1910.

A mediados de 1906, se organizó en Rfo Blanco, Estado de -- Veracruz, el gran círculo de obreros libres al cual se sumaron otros afines en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca, y Distrito Federal. En esas mismas fechas se publicaba un órgano periodístico con el nombre de "Revolución Social" en el cual se sostenían los principios del programa del partido liberal de los Flores Magón, lo que alarmó con sobrada razón a los capitalistas, particularmente en Puebla, en donde el Centro Industrial de esa ciudad, expidió un reglamento prohibiendo a los trabajadores organizarse bajo pena de expulsión del trabajo.

Los obreros respondieron el mismo cuatro de diciembre de -- ese año con la huelga, que contó con la solidaridad pecuniaria de los obreros de Orizaba. Los industriales textiles de la región, se reunieron en la ciudad de México el 25 de diciembre y acordaron un paro en todas las fábricas de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, -- Oaxaca y Distrito Federal, el cual resultó el primer paro de carácter -- general.

Obreros y patrones se sometieron al arbitraje de su conflicto dictado por el General Díaz, quien el 5 de enero de 1907 dió a conocer por la prensa su laudo arbitral, también el primero de la historia de nuestro país, pero el laudo no concedió ninguna conquista a los tra

bajadores, pues el Presidente basado en la promesa patronal de que — continuaría estudiando las necesidades de los obreros y las posibilidades de la industria, recomendó que en vista de ello se concediera lo — que fuera posible. "Se recomendó un trato humano, se obligó a los em — presarios a pagar un médico al servicio de los trabajadores, se orde — nó nivelar los sueldos de acuerdo a las condiciones de la comisión de — los industriales, se recomendó un sistema de primas para los obreros diligentes, se decretó que las multas impuestas a los obreros forma — ran un fondo para ayuda de las viudas y necesitados, los útiles que se rompieran no se cobrarían a los obreros, a menos que hubiese culpa — de su parte, los industriales procurarían mejorar las escuelas instala — das en sus fábricas, finalmente no se utilizaría el servicio de niños — menores de 7 años". (9)

Los obreros no acataron el laudo presidencial y se negaron a entrar a la fábrica textil de Rfo Blanco el 7 de enero de 1907, lo que motivó la sangrienta represalia de la dictadura, pero que en vez de liquidar al naciente sindicalismo, le proporcionó una nueva bandera en — escala nacional.

4.- EL PERIODO DE 1910 A 1917.

Contra la generalizada afirmación de que la revolución social de 1910, careció de bases respecto a las reivindicaciones proletarias, - existen antecedentes recientemente explorados. Así en "La Convención-Antireeleccionista celebrada en abril de 1910, ya se había ideado la necesidad de legislar en materia obrera, creando escuelas y talleres, - procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones - de trabajo". (10)

"Encontramos las mismas ideas, aunque expuestas con mayor amplitud en el plan político social de los estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Campeche y Distrito Federal (marzo 18 de 1911) - en los siguientes puntos:

X. - Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la Ciudad, en relación con los rendimientos del capital para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para esto.

XI. - Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve.

XII. - Las empresas extranjeras establecidas en la República - emplearán en sus trabajos, la mitad cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas". (II)

En ese mismo año se constituye la Unión de Artes Gráficas - siguiéndola después diversas agrupaciones entre las que se encuentran la Casa del Obrero Mundial, la Confederación de Trabajadores de Torreón, la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz la Sociedad Obrera y Católica y otras más.

"Las dos corrientes ideológicas que señalaron el ritmo de la organización de los trabajadores produjeron dos acontecimientos de importancia en el período Maderista; la corriente inspirada en el pensamiento social cristiano, celebró la gran dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en el año de 1913; un año antes los hombres de tendencia anarcosindicalistas habían fundado la Casa del Obrero Mundial que tan brillante papel desempeñó en los co--

mienzos de la organización del movimiento obrero en México". (12)

Para valorizar la influencia y especialmente la trascendencia de las dos corrientes que nutrieron originalmente al sindicalismo de nuestro país, que tuvieron en cuanto a sus orígenes coincido con la opinión del maestro Cepeda Villarreal cuando afirma: la influencia que en nuestro medio tuvo la doctrina social católica, así como la manera como empezó a desarrollarse, encausándose en forma definitiva, el movimiento obrero mexicano, preparando la conciencia de los trabajadores y el medio ambiente, por decirlo así, para que posteriormente no solo tuvieran mejor recibimiento, sino además fácil aplicación las bases consignadas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, así como las normas consignadas en las leyes expedidas para reglamentar dichas bases". (13)

Al estallar la división entre Carranza y Villa, el primero pacta con los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, a cambio de la Constitución de batallones rojos para su ayuda, a expedir leyes laborales. Sin embargo, el 2 de agosto de 1916 la propia casa del Obrero Mundial iba a estallar una huelga y el gobierno Carrancista los combatió con fuerzas militares.

Como las leyes del trabajo de Agustín Millán y Cándido Aguilar eran obreristas, los dirigentes sindicales realizaron en Veracruz un Congreso Nacional del que nació la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, que aceptó como principio la de la organización obrera el de lucha de clases, con vistas a la socialización de los medios de producción, estableció como procedimiento exclusivo la acción directa en su lucha contra el capital, excluyendo del esfuerzo sindical toda acción política, entendida como la adhesión oficial a un gobierno, a un partido o a persona del poder gubernamental. A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación dejará de pertenecer a ella todo miembro que acepte cargo público de carácter administrativo. En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales o intelectuales, siempre que estos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación sin distinción de credo, nacionalidad o sexo. Los sindicatos pertenecientes a la Confederación, son agrupaciones exclusivamente de resistencia. La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora. (14)

En estas condiciones el Congreso Constituyente de 1917 vota -- nuestra Constitución actual con su artículo 123 relativo al trabajo y a la previsión social. Con fundamento en el cual los gobiernos de los Es

tados legislan en materia laboral, posteriormente es promulgada la -- Ley Federal del Trabajo, unificándose así la legislación y estableciéndose un clima de libertad para las agrupaciones sindicales y a partir de entonces se forma un gran número de éstas y de centrales obreras entre las que destaca la C. R. O. M. con su gran programa de acción, -- apoyada por el Estado, por lo que adquiere una fuerza inusitada y sus agrupaciones filiales aumentan considerablemente.

Su vinculación a los regímenes de Alvaro Obregón y de Plutarco Elías Calles, la desprestigiaron porque no tuvo un programa definido, pues adoptaba el de la política del país, que en aquel tiempo era -- sumamente variable, no obstante la existencia de esta poderosa cen---tral, el movimiento obrero no se hallaba unificado. En 1921 se organiza una convención roja en la ciudad de México, de la que nació la Confederación Nacional de Trabajadores quien sostuvo los principios del -- Sindicalismo Revolucionario y del Apolitismo. Su número de miembros no llegó a ser elevado, pues el gobierno y la C. R. O. M. la hostiliza--ron.

En esa misma época se crea también la Confederación Nacional Católica de Trabajo, la que postula las ideas sociales católicas -- contenidas en las encíclicas papales, que declinan por el conflicto religioso de 1928-1929.

Al llegar a la primera magistratura del país Lázaro Cárdenas, el movimiento obrero mexicano se vigoriza y se crea la Confederación de Trabajadores de México, que cubre toda una etapa del Sindicalismo Mexicano.

La C.T.M. ha sostenido una doctrina inconstante, como todas las doctrinas sindicales en México. En el Primer Congreso de la --- C.T.M. se declaró que "Es un frente sindical nacional dentro de la --- lucha de clases al servicio del proletariado mexicano". Su congreso --- constituye quiso garantizar la unificación de los diversos sectores y --- núcleos de la clase trabajadora, excluyendo los sectarismos y alejando --- se de los inconvenientes de la táctica cerrada y la disciplina ciega, --- contrarios a la Democracia Sindical.

Estableció como norma suprema de su conducta la lucha contra la estructura semifeudal del país y contra la intervención de las --- fuerzas imperialistas en la economía y en la independencia política de la Nación mexicana, y llamó a los otros sectores del pueblo para luchar en conjunto contra la reacción interior y con el fascismo, garantizando de esta manera el desenvolvimiento histórico de la revolución.

Por la modificación del artículo 249 de la Ley Federal del --- Trabajo, en 1940 que permite la actividad política de los sindicatos -- la C.T.M. influye como una fuerza decisiva en las legislaturas de los Estados y en el Congreso de la Unión, particularmente en el período - presidencial del general Manuel Avila Camacho.

"Respalda plenamente por el gobierno, la C.T.M. adoptó una - actitud de franca dictadura sindical y pronto surgieron nuevas agrupa - ciones en pugna abierta con aquella, tales son los casos de la Confede - ración de Obreros Campesinos de México y la Confederación Proletaria Nacional en 1942. En ese mismo año hay un intento de unificación de - las clases obreras mediante el pacto de fecha 4 de junio de 1942, sus - crito por la C.T.M. la C.R.O.M. y el Sindicato de la Industria Mine - ra, Metalúrgica y Similares de la República Mexicana, no ha podido - realizarse. La vinculación de los sindicatos a la política ha creado -- pugnas intergremiales difíciles de superar porque están alimentadas de la ambición y la falta de probidad en los dirigentes obreros, que han - tomado a los sindicatos y a las centrales de trabajadores como esca - lón para ascender a los puestos públicos y a las direcciones de las -- organizaciones sindicales". (16)

Pensando en dirigentes sindicales rectos, se podría lograr ---

grandes beneficios para la masa trabajadora, pues por medio de la -- acción legislativa de estos dirigentes en las cámaras locales y federales, mediante reformas propuestas por ellos a la legislación laboral.

Actualmente podría ser en relación a la obtención de la jorna da máxima de cuarenta horas, la cual sólo han logrado algunos núcleos obreros por contratación colectiva o contrato ley.

Esto explica que en 1953 se creara el bloque de unidad obrera que agrupó a la C.T.M. a la C.R.O.M., a poderosos sindicatos industriales como ferrocarrileros, petroleros, electricistas, telefonistas, etc, ya a importantes sindicatos independientes como la A.N.D.A. los trabajadores teatrales y especialmente por ser la primera ocasión en que oficialmente destacaban su participación en el sindicalismo laboral, los servidores públicos, a través de su Federación de Sindicatos de -- Trabajadores al Servicio del Estado. Al B.U.O. se le adhirieron posteriormente la Federación de Agrupaciones Obreras (F.A.O), los trabajadores del Gas y otros núcleos locales y nacionales.

La multiplicación de Centrales Nacionales o Confederaciones -- impulsó, sobre los antecedentes del B.U.O, la creciente necesidad de unificar al sindicalismo laboral y después de lagos esfuerzos en 1965 --

se constituyó el Congreso Mexicano del Trabajo, cuya creación mereció el beneplácito del poder público y de la opinión nacional y cuya actuación puede sintetizarse en un estudio, realmente a escala nacional de la problemática y de la solución de las demandas de la clase obrera sindicalizada, pues ha llegado a integrarse, según sus dirigentes, con el 95% de los sindicalistas del trabajo de nuestro país. Es una Central eminentemente política.

Cabe señalar que tanto el B. U. O., como la C. T. M., no propenden a la unión del proletariado, porque no constituyen una superconfederación o supercentral, sino una asociación de núcleos más o menos numerosos y de centrales que, sin pérdida de su autonomía interna coaligan sus esfuerzos, su potencialidad humana y material y su fuerza moral para la defensa de aspiraciones comunes de clase, actuando como organismos coordinadores del proletariado mexicano. En C. M. P. se respeta la organización interna de cada una de ellas mientras adopte y practique las tácticas aprobadas en conjunto, realice las tareas comunes pre-establecidas y secunde los postulados mayoritarios aprobados.

El panorama a nuestros días del movimiento sindicalista mexicano, a mi juicio señala el contraste entre las metas alcanzadas no -

solo en la creciente superación de las prestaciones legales y materiales que ha conseguido y esta modalidad de su espíritu unitario nacional, sino también de la indiscutible paradoja que representa la creciente división entre la opinión, la voluntad y la decisión de las masas organizadas sindicalmente con relación a sus dirigentes máximos. No puede negarse válidamente que en múltiples ocasiones la opinión y el sentir de millares o centenares de millares de afiliados a los organismos sindicales, es muy diferente a la que expresan o concretan los dirigentes máximos de las centrales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - León Martín Granizo, apuntes para la historia del trabajo en España segundo cuaderno, Madrid 1950, pág 69.
2. - León Martín Granizo, ob. cit. pág 74.
3. - León Martín Granizo, ob. cit. pág 76.
4. - León Martín Granizo, ob. cit. pág 82.
5. - Alfonso López Aparicio, El movimiento obrero de México, pág 71.
6. - Alfonso López Aparicio, El Movimiento Obrero de México pág 71.
7. - A.L.A. Ob. cit. pág 71.
8. - Jesús Silva Herzog, Breve Historia de la Revolución Mexicana, -- págs. 45 y 46 F.C.E. 1960.
9. - Mario de la Cueva ob, cit. pág 256.
10. - A. López Aparicio, ob. cit. pág 88.
11. - A. López Aparicio, ob. cit. pág. 89.
12. - A. López Aparicio, ob. cit. pág 90.
13. - R. Cepeda Villarreal Rodolfo, apuntes del curso de Derecho del Trabajo, pág 39.
14. - Vicente Lombardo Toledano, La Libertad Sindical en México, pág. 63, tomado de A.L.A. pág 95.
15. - Analisis Históricos de la C.T.M. 1936-1940, tomado de A.L.A. - pág 119.
16. - A López Aparicio, ob. cit. pág 119.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS.

- 1.- Legislación pre-constitucional.
- 2.- Constitución Mexicana de 1917.
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS.

1. - LEGISLACION PRE-CONSTITUCIONAL.

Ley sobre Asociación Profesional de Veracruz de 1915. El 6 - de octubre de 1915 se promulgó en Veracruz por Agustín Millán la primera ley sobre Asociación Profesional, que decía en los consideran--- dos de la ley:

"Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proleta- rio, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores -- deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de sus trabajos y -- revisar las promesas de la Revolución. Ninguna ley hasta ahora ha -- impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalista. (1)

El artículo primero de la ley mencionada llamaba Asociación - Profesional a toda convención entre dos o más personas que ponen en - común, de un modo temporal o permanente, sus conocimientos o acti- vidades, con un fin distinto al de distribuirse utilidades. En el artícu- lo segundo se estableció que las Asociaciones Profesionales de perso--

nas, ejerciendo la misma profesión, oficios similares o profesiones --
 conexas, que concurren al establecimiento de fines o productos deter-
 minados, podrán ser constituidos libremente, conforme al artículo no-
 veno de la Constitución Mexicana. El artículo tercero definía al Sindi-
 cato como una Asociación Profesional que tiene por fin ayudar a sus --
 miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a --
 desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus --
 salarios las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos --
 individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para to-
 dos los fines que los proletarios puedan conseguir legalmente para ---
 su mutua protección y asistencia.

Como puede observarse, no tenía un claro concepto de lo que --
 es la Asociación Profesional. "El artículo primero no hizo sino repro-
 ducir la definición de asociación que proporcionaba el derecho civil y --
 únicamente en el artículo tercero se contiene una amplia definición del
 sindicato, definición que en parte medio marca con precisión sus prin-
 cipales finalidades". (2)

El artículo octavo le daba a las asociaciones profesionales --
 personalidad jurídica, limitando su derecho para la compra de inmue-
 bles necesarios para sus reuniones. El artículo quinto, imponía la obli

gación del registro en las juntas de administración civil, debiendo indicar los recursos de que se disponía, su uso, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las condiciones que a los miembros podían imponerse y la manera de nombrar la directiva.

Esta ley fue de extraordinaria importancia, la legislación no prohibía expresamente la asociación profesional, pero como ya hemos dejado asentado, tampoco estaba autorizada por sus leyes.

En Yucatán se promulgó en 1915 una ley del trabajo en donde se reconoció la existencia de la Asociación Profesional, la cual para integrarse, requería de la unión de diez obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial.

2. - LA CONSTITUCION DE 1917.

Es idea generalizada que el movimiento obrero mexicano empieza propiamente después de la Constitución de 1917. Su artículo 123 disponía: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada region, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo".

La Fracción XVI del artículo referido, reconoce el derecho - tanto para los obreros como para los empresarios, de coaligarse en - defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El artículo 9o. establece el derecho de asociación en general - ya analizado anteriormente.

Cumpliendo con el precepto Constitucional, las legislaturas de los Estados procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirán en sus respectivas circunscripciones territoriales, de las cuales - fue la de Veracruz de 14 de enero de 1918 y completada posteriormente por la de riesgos profesionales de 18 de junio de 1926, que sirvieron - de modelo a todas las demás, así como a la Ley Federal del Trabajo.

En la Ley Veracruzana, se entiende por sindicato (Art. 142) a toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión o trabajo, o profesiones y trabajos conexos o semejantes, constituidas - exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses - comunes.

Se le reconoció personalidad jurídica diversa de los asociados (Art. 143), debiéndose satisfacer como requisito para que quedara legalmente constituida que contra por lo menos con veinte socios, funcionar de conformidad con un reglamento o estatuto del que debían enviar un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscribiera y otro a la junta central de conciliación y arbitraje del Estado, e inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que correspondiera (Art. 144).

3. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Todas estas leyes expedidas en el período de 1917 a 1931, fueron valiosas por sus experiencias y soluciones encontradas para adecuar las instituciones planteadas por el artículo 123, pues quedarían sin efecto al ser derogadas por la L. F. T. publicada el 18 de agosto de 1931, en la que se reconocía el derecho de patrones y trabajadores para formar sindicatos, sin necesidad de autorización previa, no pudiéndose obligar a nadie a formar parte o no de un sindicato.

Igualmente se limitó el derecho positivo de asociación a aquellas personas a quienes la ley prohíbe asociarse o sujetarse a reglamentos especiales.

A pesar de toda esta reglamentación sobre los sindicatos, no se toma conciencia sobre el problema tema de este trabajo, sobre las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales, pues al referirse a esto y en cuanto a las formalidades para que se considere legalmente constituido un sindicato, impone la obligación de registrarse en el artículo 242, ante la Junta de Conciliación y Trabajo que corresponda y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, estableciendo como requisito en su fracción tercera que deberá remitir por duplicado el acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de la misma.

Como podemos apreciar, no dice nada al respecto dejándole a los estatutos completa libertad para que establezca sus normas al respecto.

4. - LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En esta ley vigente, trataré de hacer un estudio más completo sobre los sindicatos para ver si reglamenta o no el problema preocupación de este trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356 define al sindicato de la siguiente manera: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

De los elementos de esta definición, notamos que las asociaciones en México, no pueden ser mixtas, es decir, solamente de trabajadores o solamente de patronos, lo cual es explicable ya que cada una sigue fines diferentes, pues la asociación de trabajadores tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista, mientras que la asociación profesional de patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de propiedad.

(3)

Hablar del artículo 357, es hablar de la libertad sindical, expresión, por la cual los hombres amantes de la libertad siempre han luchado, esa libertad se traduce en lo siguiente: "Dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se agrega el derecho del trabajador de elegir, entre varios sindicatos el que prefiera". (4)

El mencionado artículo de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa en relación con el artículo siguiente que complementa la libertad sindical diciendo: A nadie se puede obligar a formar parte de él".

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en -- caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la dis-posición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

El artículo 360, nos habla de las clases de sindicatos, y dice que pueden ser:

- I.- Gremiales, los formados por los trabajadores de una mis-ma profesión, oficio o especialidad.
- II. - De empresa, los formados por los trabajadores que pres-
tan sus servicios en una misma empresa.
- III. - Industriales, los formados por trabajadores que prestan --
sus servicios en dos o más empresas de la misma rama -
industrial.

IV. - Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que prestan servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federa-
tivas, y

V. - De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores no sea menor de veinte.

El artículo 362 hace mención a la edad requerida para pertenecer a un sindicato diciendo: "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años".

El artículo siguiente dice: "No pueden en los sindicatos de los demás trabajadores, ingresar los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza", -- pero como dice el doctor Alberto Trueba Urbina esta imposibilidad de los trabajadores de confianza para ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, no les impide conforme a la fracción XVI del -- apartado A) del Artículo 123 de la Constitución, formar sus propios sín

dícatos, cumpliendo con los requisitos legales. (5)

El artículo 364, prevé el número con el cual deben constituirse los sindicatos, además de que en el segundo párrafo trata de evitar las maniobras de los patrones para evitar la constitución de un sindicato, estableciendo: "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos" - para la determinación del número mínimo de los trabajadores, se tomarán en consideración aquéllos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de registro del sindicato y en la que se otorgue éste.

Nuestra Ley no podía ser omisa en lo que se refiere a las formalidades que tiene que reunir un sindicato para que se considere legalmente constituido, en esa forma el artículo 365, dispone lo siguiente: "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I. - Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva,

II. - Una lista con el número, nombres y domicilios de sus -- miembros y con el nombre y domicilios de los patrones, - empresas o establecimientos en los que presten los servicios.

III. - Copia autorizada de los estatutos, y

IV. - Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, - serán autorizados por el secretario general, el de organización y el - de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La Ley establece los casos precisos en los cuales es procedente la negativa del registro y dice al efecto el artículo 366 "El registro podrá negarse únicamente:

I. - Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el - artículo 356.

II. - Si no se constituyó con el número de miembros fijado en - el artículo 364 y,

III. - Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

También establece claramente los casos en que procede la -- cancelación del registro en el artículo 369, diciendo que podrá ser cancelado el registro del sindicato únicamente, en caso de disolución, y -- por dejar de tener los requisitos legales, debiendo resolver sobre la -- cancelación del registro la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 371 es de gran importancia para la vida interna -- de un sindicato, pues habla de los requisitos que deben tener los estatutos, los que son indispensables para la buena administración de un -- sindicato, entre estos requisitos encontramos tres relacionados con el -- tema principal de este trabajo, y son las fracciones IX, X, XIII, las -- cuales establecen, respectivamente, que deben de contener los estatutos: "El procedimiento para la elección de la directiva, y número de -- sus miembros, período de duración de la directiva y época de presentación de cuentas". Esta última como una obligación de la directiva -- la deberá rendir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, no -- siendo dispensable esta obligación según lo ordena el artículo 373.

El artículo 372, establece la prohibición de formar parte de la directiva de los sindicatos: "A los trabajadores menores de dieciséis años, y a los extranjeros". Me parece acertada esta prohibición para los extranjeros de formar parte de la directiva sindical, pues difícilmente podrían sentir la idea de superación del sindicalismo mexicano.

Los sindicatos legalmente constituidos, establece el artículo 374, que son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles y adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

No dejó el legislador de establecer las obligaciones de los sindicatos, así como de fijar las prohibiciones para los mismos, el artículo 377: "Son obligaciones de los sindicatos:

- I. - Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.
- II. - Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su di-

rectiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas, y

III. - Informar a la misma autoridad cada tres meses por lo --
menos de las altas y bajas de sus miembros.

Lo anterior le permite a la autoridad conocer el funcionamiento del sindicato, pero debe quedar claro que tales obligaciones no implican ninguna facultad para que las autoridades intervengan en la vida interior de los sindicatos, porque esto sería atentar contra la libertad sindical.

El artículo 378 dice: "Queda prohibido a los sindicatos:

I. - Intervenir en asuntos religiosos, y

II. - Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro.

Sigue el mismo ideario de la antigua ley, que por virtud de la reforma propuesta por el presidente Cárdenas suprimió la prohibición de que los sindicatos intervinieran en la política del país o ejerci

taran como sindicatos actividades políticas. Se confirma la teoría de - que los sindicatos como personas morales de derecho social, tienen - facultad de ejecutar toda clase de actividades políticas, ya que la política está íntimamente relacionada con la vida sindical. (6)

Es muy importante hacer hincapié en la manera de disolverse un sindicato y para tal efecto el artículo 379, dice: "Los sindicatos -- se disolverán:

- I. - Por el voto de las dos terceras partes de los miembros - que lo integren, y

- II. - Por transcurrir el término fijado en los estatutos".

Es conveniente apuntar, que el procedimiento a seguir en estos casos es el ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no por vía administrativa tal como lo ordena el artículo 370, al decir: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa".

El artículo 381, autoriza a los sindicatos para formar parte - de Federaciones o Confederaciones, las que se registrarán igual que los - sindicatos en lo que sea aplicable.

El artículo 382, nos demuestra una vez más la libertad sindical al expresar: "los miembros de las Federaciones o Confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto -- en contrario".

El registro de las Federaciones y Confederaciones deberá hacerse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como lo establece el artículo 384.

Con lo anterior, es evidente que el sindicato mexicano está -- ampliamente reconocido y reglamentado, desde su constitución e inclusive antes, ha sido objeto de exhaustivo estudio legislativo, pero dejando de legislar sobre el particular problema analizado en este trabajo -- que se refiere a las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales dejando completa libertad para que los sindicatos las reglamenten en sus estatutos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- De la Cueva Mario, ob. cit. pág 102.
- 2.- De la Cueva Mario, ob. cit. pág 103.
- 3.- Trueba Urbina Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo, 1970, Editorial Porrúa, pág. 149.
- 4.- Euquerio Guerrero Manuel, Manual de Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, 1963, pág 228.
- 5.- Trueba Urbina A. L.F.T. 1970.
- 6.- Trueba Urbina A. L.F.T. 1970 pág 157.

C A P I T U L O C U A R T O .

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

1. - Los principios de la oficina internacional del trabajo.
(Convenio 87 de 1948 en San Francisco, California).
- A). - Libertad para la Constitución de Sindicatos.
- B). - Autonomía Sindical.
- C). - Forma de llevar a cabo la disolución o suspensión de un sindicato.
- D). - Libertad para formar parte de organizaciones - como federaciones, confederaciones y a organizaciones internacionales.
- E). - La personalidad jurídica de los sindicatos, y
- F). - El principio de legalidad.

PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

I. - LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (CONVENIO 87 DE 1948 EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA).

Este convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, es uno de los avances más importantes -- en la evolución del sindicalismo y de los derechos de los trabajadores de este convenio, se desprenden cuatro garantías y dos salvaguardas:

"La primera garantía tiende a asegurar a los trabajadores y a los empleadores el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse sin distinción alguna y sin autorización previa".

De esta garantía se desprende un gran contenido de carácter social, pues las que autorizaba formar era sin distinción de sexo, raza, credo, etc., sin embargo, reestableció una prohibición para las fuerzas armadas y la policía.

También contiene la mencionada garantía, la frase sin autorización previa de lo que se deduce que se impone un deber de respeto,

inclusive para el Estado.

"La segunda garantía, se refiere a la autonomía de los sindicatos, tiende especialmente a garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho a redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, -- así como elaborar su programa de acción con toda libertad". (1)

Es de notarse la importancia del contenido de esta garantía y, reconocer la autonomía sindical significa darles su propio reconoci--- miento, además de entender un acercamiento a la democracia en el -- aspecto político.

La tercera garantía asegura a las organizaciones profesionales la protección ofrecida por los procedimientos de jurisdicción ordinaria. El artículo cuarto del convenio, prevé, en efecto, que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deben estar sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Lo anterior es muy importante pues asegura la no intervención estatal, para la disolución o suspensión, y establece una jurisdicción a lo que se sujetarán para tal caso los sindicatos.

La cuarta garantía asegura a los sindicatos el derecho de --- constituir Federaciones y Confederaciones sindicales, así como de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores o -- de empleadores. Las Federaciones y Confederaciones deben gozar de -- las mismas garantías que los sindicatos. La igualdad que en este punto se da a las organizaciones mencionadas, trae consigo armonía para la clase trabajadora.

Por lo que se refiere a las salvaguardas, que también son de gran importancia, la O. I. T. estableció lo siguiente:

La primera salvaguarda se refiere a la personalidad jurídica de los sindicatos, en efecto, el artículo séptimo prevé "Que la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus Federaciones y Confederaciones, no pueden -- estar sujetas a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de alguna disposición de las que mencionan".

La segunda salvaguarda se refiere a la legalidad y al orden público, así el artículo octavo del convenio, declara: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados

lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad".

El párrafo segundo del mismo artículo, dispone: "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas por el convenio". (2)

Es conveniente señalar que el convenio fue aceptado por votación nominal por ciento veintisiete votos contra cero y once abstenciones, situación que demuestra lo satisfactorio del mismo.

A). - LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

Desde los albores de la lucha sindical, ya existía en la mente de los trabajadores el lograr esa libertad tan añorada, que obstaculizaba cada vez más la formación e integridad de los sindicatos.

Puede decirse que por el solo hecho de suprimir los delitos de coalición y de asociación, automáticamente se adquiere el derecho y la libertad de organizarse en los países que ya habían reconocido el derecho de asociación en general sea tácitamente o en virtud de alguna disposición de carácter formal. De esa manera las asociaciones libera

das de toda clase de trabas, tienen el derecho de formarse libremente sin autorización previa y de vivir bajo la protección pública. Esta libertad se ha reglamentado en la mayoría de los países, unos garantizándola por medio de su Constitución, otros por medio de leyes ordinarias, o bien conservando tal idea como principio fundamental.

En un grupo de países como Austria, Bélgica, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, México, etc., el derecho de formar asociaciones está reconocido sin reservas con la única salvedad, implícita en toda garantía de una libertad fundamental, -- que es la legalidad tal como lo define el derecho común. En estos países la Constitución Nacional ofrece a los interesados, por lo menos en principio una garantía adecuada contra toda intervención arbitraria de los poderes públicos.

En virtud del artículo segundo del convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización de 1948 -- que dice: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

Desmembrando el contenido del mencionado artículo encontramos tres elementos fundamentales:

- 1). - El principio según el cual los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir organizaciones o de afiliarse a ellas sin previa autorización;
- 2). - El principio de no discriminación en materia de libertad sindical;
- 3). - El principio de libre elección de la organización a que desean pertenecer.

Existen tres formas de llevar a cabo la reglamentación de la libertad sindical: en primer lugar tenemos aquellos países cuya Constitución ofrece a los interesados por lo consiguiente una garantía contra las arbitrariedades del poder legislativo, no pudiendo ser menoscabado por medio de una ley ordinaria. En segundo lugar, tenemos grupos de países cuyas Constituciones se limitan a garantizar el principio del derecho de asociación, pero se remiten enteramente a la legislación para regular el ejercicio de este derecho que en todo caso queda al arbitrio del legislador ordinario. En tercer lugar el método por excelencia

cia a que han recurrido los países para ejercer, llegado el caso, un control sobre la libre constitución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, es el registro de dichas asociaciones, especialmente en los casos en que tal registro, por conferir personalidad jurídica a las organizaciones, se considera como condición indispensable para su existencia legal. (3)

Por nuestra parte, consideramos que no debe dejarse tan importante garantía de los trabajadores a la decisión del poder legislativo, pues pudiera con su autoridad menoscabar de alguna manera la libertad sindical.

B). - AUTONOMIA SINDICAL.

Es conveniente delimitar dos maneras de pensar en cuanto a su estructuración, hay corrientes doctrinarias que los sindicatos son soberanos y otras, que son aceptadas y a las cuales nos adherimos, que consideran a los sindicatos como autónomos.

Creemos que los sindicatos no pueden ser soberanos dentro del estado moderno, porque aquellos no pueden considerarse independientes de la voluntad estatal, que es la que fija la organización jurf-

dico-política, claro está que no lo hace arbitrariamente, sino sujeta a un orden jurídico primario que le da vida. De tal manera que aceptar que los sindicatos son soberanos, sería como hablar del sindicato --- como entre que no reconoce la autoridad suprema del estado donde se desarrolla, aceptar lo anterior significaría un desquiciamiento ahora sí de la soberanía estatal, además, de que es bien sabido que una de las restricciones a la libertad sindical, es precisamente no ir en contra - del orden público y de los demás derechos humanos.

El sindicato es autónomo en cuanto posee cierta libertad, y de aquí se vale la corriente contraria para decir que es soberano, sin -- embargo, es autónomo desde el momento en que esa libertad no es -- absoluta, solamente existe una prohibición para el Estado de intervenir en su derecho, situación aceptada tanto por la legislación, como por -- la mayoría de la doctrina. Lo anterior es tan importante, que se ha -- elevado al rango de libertad humana.

Hablar de autonomía sindical, significa hablar de auto-organiza-
ción, de crear sus propios estatutos, de elegir libremente a sus diri-
gentes, crear las bases para su administración, tanto de su patrimo--
nio como de su organización interna y externa y demás aspectos inhe-
rentes a su actividad.

Es indudable, que lo anterior trae consigo una fortaleza para los trabajadores en su lucha constante contra el patrón, pues bien --- cimentada sus bases, no cederán ante la corriente patronal.

Por sólidas que sean las garantías, la libertad sindical podría peligrar si los gobiernos, invocando como motivo el mantenimiento del orden público, pudiesen prohibir la constitución de sindicatos, así como controlar su funcionamiento o proceder a su disolución. De esa manera, la lucha sindical dotó de autonomía a los sindicatos, para protegerse de cualquier actividad negativa a sus fines.

C). - FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION -- DE UN SINDICATO.

En primer lugar quiero hacer hincapié en el contenido del artículo 4o. del convenio sobre Libertad Sindical y la protección del derecho de Sindicación de 1948 que dice: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Todo sindicato y organización, según dispone el artículo 4o. del convenio que dice: "Que en toda eventualidad y sea cual fuere el -

motivo invocado para la suspensión o disolución de una organización, - ésta debe beneficiarse de las garantías del procedimiento judicial normal".

En efecto, se puede notar, que la acción y la decisión judicial debe necesariamente proceder y no seguir a la acción administrativa, pues ningún procedimiento administrativo podía ofrecer las garantías equivalentes a las del procedimiento judicial.

En algunos países, las reglamentaciones nacionales autorizan la suspensión temporal de las organizaciones, si se entregan a actividades ilícitas, pero a reserva de la confirmación inmediata de dicha medida por los tribunales.

En otros preveen la posibilidad de suspender el funcionamiento de una organización durante un período determinado sin que las organizaciones interesadas puedan tener recurso a los tribunales. En algunas legislaciones, las organizaciones están sujetas a disolución por vía administrativa, a reserva de un derecho de recurso ante los tribunales. (4)

Convenimos en aceptar que no debe dejarse a la decisión de las autoridades administrativas la disolución o suspensión de algún sin dicato y ello es debido, a que, caprichosamente en algún momento la decisión Estatal podría perjudicar el funcionamiento de un sindicato, sin atender a situaciones reales y sí por el contrario argumentar aunque falsamente que determinado sindicato, en cuenta a sus fines, aten ta al orden público. Situación que pondría en peligro el desarrollo que en la actualidad ha venido teniendo el sindicalismo.

Por otra parte, dentro del engranaje administrativo se puede encontrar mayores intereses tendientes a hacer desaparecer una organi zación, sin importar su integridad, situación que a mi manera de ver, no sucedería por lo menos en principio, con un procedimiento de tipo judicial.

D).- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES COMO-FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, Y A ORGANISMOS INTERNACIONALES.

Una garantía indispensable para el libre funcionamiento de los sindicatos, es el derecho de las organizaciones profesionales de consti tuir Federaciones y Confederaciones, así como de afiliarse a organi zaciones internacionales de empleadores y trabajadores, todo esto se des

prende del artículo 50. del convenio de 1948, que dice:

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tienen derecho de constituir Federaciones y Confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas y toda organización, Federación o Confederación, tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y empleadores".

Se reconoció así la necesidad de que una verdadera solidaridad una a los trabajadores y a los empleadores en un plano más vasto que el de la empresa, las profesiones, las industrias e incluso los países.

Las garantías relativas a la Constitución, funcionamiento, su pen sión y disolución de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, son aplicables a las federaciones y confederaciones de trabajadores y empleadores.

Además de las limitaciones impuestas a la libertad de los sí n d ic at os, algunas reglamentaciones prevén restricciones especiales en lo que se refiere a las confederaciones y federaciones sindicales.

En Colombia y en Honduras, las federaciones y confederaciones, no tienen derecho a declarar una huelga, el ejercicio de este derecho se reconoce únicamente a las organizaciones de trabajadores directa o indirectamente interesados.

En Chile las organizaciones de empresas industriales no pueden formar una federación ni una confederación más que para fines -- educativos, de asistencia social, de bienestar o para la constitución -- de cooperativas.

E).- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La atribución de la personalidad jurídica a las organizaciones -- es de primera importancia, no solamente desde el punto de vista de -- los bienes que éstas puedan poseer, sino también desde el punto de vis -- ta más general, ya que en Derecho puro, únicamente la adquisición -- de la personalidad jurídica puede dar a la organización fundamento le -- gal para ejercitar como colectividad que representa los intereses de -- sus afiliados.

Para algunos países, considerando que la personalidad jurídica es un privilegio que el Estado puede someter a las formalidades que le plazca establecer, han juzgado oportuno acompañar la Constitución y el funcionamiento de las organizaciones dotadas de personalidad jurídica, de toda una serie de condiciones de forma y de fondo que a menudo -- equivalen, de hecho a una vuelta al régimen preventivo en materia de asociación profesional.

En la mayoría de los países, la ley limita su exigencia para las organizaciones profesionales, en una simple declaración de constitución, a fin de que las autoridades puedan verificar su existencia y su legalidad. Las organizaciones tienen simplemente la obligación de remitir sus estatutos a las autoridades para hacerlos registrar.

A cambio de esta formalidad, las organizaciones adquieren -- la personalidad jurídica que las habilita para adquirir, poseer, contratar y comparecer ante la justicia, como cualquier persona física con plena capacidad jurídica. Precisamos sin embargo, que la adquisición de la personalidad jurídica entrará como contrapartida la responsabilidad civil de las organizaciones. En efecto, la organización, persona jurídica, sufre en su patrimonio todas las repercusiones de las obligaciones contraídas en su nombre y de los actos cometidos por ella.

De acuerdo con las diferentes legislaciones, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica de diferente manera, así en tan to para algunos países por el simple hecho de declarar que poseen es tatutos y un comité directivo, se puede adquirir; para otros el regis- tro es obligatorio y constituye por lo tanto, una condición para la exis- tencia legal de la organización.

De una manera u otra, creemos que la concesión de la perso- nalidad jurídica dió mayor firmeza a la libertad en los actos de las - organizaciones y una amplitud mayor en sus campos de acción.

F). - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Es muy importante dejar bien claro este punto, pues si bien es cierto que la actividad del sindicato es amplia, ello no quiere decir - que no tenga que sujetarse a un orden jurídicamente establecido, den- tro de su autonomía hay un círculo de donde no debe salirse, pues re- presenta la legalidad y todo aquello que le sobrepase destruye todos - los fines limpios que se han pretendido seguir a través de la lucha sin dical.

En estas condiciones, el artículo 80. del convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, ---
preveé:

"Al ejercer los derechos que se les reconoce en el presente -
convenio, los trabajadores, empleadores, y sus organizaciones respec
tivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colecti-
vidades organizadas, a respetar la legalidad, pues su derecho no ----
menoscabará la legislación nacional. (5)

En efecto, la actividad de los sindicatos no puede pasar de su
reconocida autonomía, tratar de pasar por alto el concepto de legali-
dad sería como contravenir el régimen de derecho por el que tanto se
luchó. Además, su derecho es respetado en tanto los derechos de los-
demás también lo sean.

Así el libre ejercicio de los derechos sindicales, está sometido,
como lo está toda actividad humana a la ley.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- O.I.T. "Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación," Ginebra 1963, pág 36.
- 2.- O.I.T. Obra Citada, pág 38.
- 3.- O.I.T. ob. cit. pág 59.
- 4.- O.I.T. ob. cit. pág 109.
- 5.- O.I.T. ob. cit. pág 117.

C A P I T U L O Q U I N T O .

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN:

- 1.- España.**
- 2.- Francia.**
- 3.- Alemania.**

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN: ESPAÑA. -- FRANCIA Y ALEMANIA.

El objeto de investigación en el presente capítulo, es valerse del derecho comparado, para conocer dentro de algunas legislaciones en materia laboral, las disposiciones legales que se refieren en la -- elección de los dirigentes sindicales, para que de esa manera podamos tener las ideas que orientaron a los legisladores de su respectivo país, para desarrollar la vida electoral dentro de sus organizaciones -- sindicales, que en todo caso debieron ser acordes a su propia realidad.

Del presente estudio se notará como la mayoría de las legislaciones han dado a la elección de los dirigentes sindicales una importancia relativa, siendo que la realidad social por la que atraviesan la mayoría de los sindicatos en el mundo exige que se legisle debidamente sobre el particular, solución que traería a mi modo de ver, la estabilidad política de un país por una parte y, por otra, la armonía de la organización interna de los sindicatos. Considero que se debería -- acoger el problema con mayor interés y así se evitarían problemas -- sociales y de discriminación de algún miembro de determinada organización sindical; pero pasemos a analizar el mencionado problema dentro de los siguientes países:

ESPAÑA. - En este país, como en la mayoría, el sindicato na
ce como consecuencia del ejercicio de un derecho, el derecho de sin-
dicación, manifestación a su vez del principio básico de la libertad --
sindical. La posibilidad de constituir un sindicato nace de un derecho-
que se le reconoce a todo ciudadano por el simple hecho de serlo, el-
cual por medio de un acto volitivo y libre, decide constituir un sindi-
cato.

En España, "La voluntad de los fundadores de un sindicato, -
es importante y hasta imprescindible para la realización del acto origi-
nario, del cual ha de arrancar el sindicato como entidad constituida. -
Normalmente se requiere que los fundadores del sindicato ejerzan una-
profesión determinada, y que todos ellos tengan comunidad de intereses
de orden profesional". (1)

La organización sindical en España, es de la siguiente manera:

Por una parte una estructura estática, constituida por el esquema de -
órganos integrantes del sindicato, y de una estructura dinámica que --
vendría conformada por el conjunto de relaciones del sindicato para --
con sus miembros y con los terceros.

De acuerdo con lo anterior, pasemos a formular un esquema general de la organización sindical en España:

I. - Estática del sindicato (organización propiamente dicha).

A). - Organos de dirección:

Asamblea general.

Comités Ejecutivos.

Directores o responsables directivos.

B). - Organos consultivos:

Consejos generales.

Comisiones técnicas.

C). - Organos administrativos.

De índole administrativa y técnica (burocracia)

De naturaleza mixta (técnicos y profesionales)

D). - Socios o miembros del sindicato:

Socios fundadores.

Miembros activos.

Adheridos o colaboradores.

II. - Dinámica del sindicato (relaciones):

A). - Relaciones de los órganos del sindicato con los miembros del mismo (relaciones internas).

B). - Relaciones de los órganos sindicales con terceros no miembros del sindicato (relaciones externas). (2)

Normalmente le pertenecía a un sindicato o, si se quiere, el ingreso al mismo, exige determinados requisitos que se refieren al triple aspecto:

JURIDICO. (edad, capacidad necesaria y nacionalidad).

PROFESIONAL. (ejercicio de una determinada profesión, incluso desempeño de categoría profesional o trabajo de una rama de la producción).

POLITICO. (Indiscriminación política, pleno disfrute de derechos civiles).

La condición de sindicato se adquiere, en el ordenamiento español, automáticamente, después de reunir determinadas cualidades, y ostentada una determinada situación, forzosamente se integra el sindicato, según establece el artículo primero de la ley de Bases y que dice lo siguiente:

"Los españoles en cuanto colaboran con la producción constituyen la Comunidad Nacional Sindicalista". (3)

La condición de miembros del sindicato supone el ejercicio de determinados derechos y el cumplimiento de los deberes derivados de aquélla.

No son muy numerosas las normas de derecho sindical encaminadas a regular la relación de los sindicatos y sus miembros.

Algunos de los derechos del sindicato son:

1. - Pertenecer al sindicato en cuyos cuadros le corresponda su integración.

2. - Ser representado por los órganos sindicales correspondientes en relación con las funciones de que se trate o los objetivos a al-

canzar.

3. - Tener posible acceso a puestos representativos a través --
del sindicato.

4. - Ser elegido y elector (siempre que se reúnan las condicion
es requeridas para ello en los diversos casos) y ejercer los derechos
inherentes a tales condiciones.

Como deberes de los mismos, es posible ennumerar:

1. - El pago de la cuota sindical.

2. - Ostentar los cargos honoríficos derivados de la propia --
pertenencia al sindicato.

3. - Cumplir con las obligaciones nacidas de dicha condición.

4. - Emitir voto, cuando corresponda.

Como puede verse de lo dicho anteriormente, el problema que
nos interesa es tratado someramente, parece ser, que la evolución --

sindical no se ha comprendido, y el esfuerzo y sacrificio que significó la lucha sindical, no ha sido motivo de inspiración de un aspecto como el que contemplamos.

FRANCIA. En este país, los sindicatos profesionales tienen a la cabeza de su administración a sus propios directivos que deben satis facer una triple condición:

Ser miembros del sindicato, frances y en pleno goce de sus derechos civiles.

La primera condición se justifica por sí misma, los sindicatos saldrían bien pronto de sus atribuciones normales si pudieran tomar por jefes a individuos extraños a la profesión la asamblea general del sindicato puede, sin embargo, escoger para administradores a personas extrañas al sindicato siempre y cuando ejerzan la misma pro fesión, dentro de los términos del artículo segundo de la ley respectiva, pero por el solo hecho de su aceptación, dichos extraños pasan a ser miembros del sindicato.

La segunda condición, o sea el de la nacionalidad francesa, es indispensable, puesto que los sindicatos pueden escoger como miem---

bros a personas extrañas a la profesión, sin embargo, para formar -- parte de la directiva de un sindicato, si se estima necesario ser de na cionalidad francesa.

Lo anterior se justifica por dos consideraciones serias, en -- primer lugar, porque el legislador de 1884, estimó como peligroso de -- legar la dirección de los sindicatos a personas extrañas, o más bien -- extranjeras, porque podían caer en manos de agitadores, pudiendo va -- lerse de la dirección sindical para realizar fines contrarios al órden -- público.

En segundo lugar porque el legislador de 1961 que por virtud -- de las experiencias sufridas, no era conveniente permitir que extranje -- ros ocupasen la dirección de un sindicato. Esta ley casi puede decirse que es una copia de la abrogada por ella misma.

La tercera condición que requiere la persona del administra -- dor es el gozar de sus derechos civiles, entendiéndose como gozar, -- disfrute íntegro de los derechos civiles.

De tal manera, que todo francés privado de ciertos derechos -- civiles, se considera incapaz de ser administrador de un sindicato.

Son incapaces de ser administradores de un sindicato:

- I. - Todo individuo condenado a una pena criminal que implique degradación civil (art. 32 Código Penal).
- II. - Los condenados a la degradación militar, lo que implica degradación cívica, (Art. 190 del Código de Justicia Militar).
- III. - Los individuos condenados a ciertas penas correccionales y privado por lo tanto de ciertos derechos civiles (Art. 42 del Código Penal), y
- IV. - Los individuos despojados de la patria potestad de acuerdo con los artículos primero a tercero, de la Ley del 24 de junio de 1889. (4)

Es conveniente analizar si se consideran incapaces de ser administradores de un sindicato a las personas que tienen una simple -- incapacidad de ejercicio como lo son las mujeres casadas que no están separadas de la tutela del marido, los menores y los enajenados mentales.

La Ley de 1920, excluye a los menores como posibles dirigentes de un sindicato y les da expresamente el derecho a las mujeres -- de participar en la administración de un sindicato.

Es importante señalar que la responsabilidad que se le confiere a un dirigente sindical, se asemeja a la de un mandatario, siguiendo los principios de un mandato en general comparándose con un ge--rente de una sociedad anónima.

De lo dicho con anterioridad, se deduce que por lo que res--pecta a los dirigentes sindicales, no existe prohibición alguna para poder reelegirse, sin embargo, expresamente la legislación francesa no reglamenta el problema que se trata de una manera completa como -- requiere.

A mi manera de ver, dentro de las prohibiciones para ser -- miembro o más bien dirigente sindical, se le da excesiva importancia -- al goce de los derechos civiles, a tal grado que cualquier acto por -- más insignificante que sea, que represente por decirlo así un atentado a los derechos civiles, trae como consecuencia la incapacidad de una -- persona para administrar.

La Ley de 1920, excluye a los menores como posibles dirigentes de un sindicato y les da expresamente el derecho a las mujeres -- de participar en la administración de un sindicato.

Es importante señalar que la responsabilidad que se le confiere a un dirigente sindical, se asemeja a la de un mandatario, siguiendo los principios de un mandato en general comparándose con un ge--rente de una sociedad anónima.

De lo dicho con anterioridad, se deduce que por lo que res--pecta a los dirigentes sindicales, no existe prohibición alguna para po--der reelegirse, sin embargo, expresamente la legislación francesa no--reglamenta el problema que se trata de una manera completa como --requiere.

A mi manera de ver, dentro de las prohibiciones para ser --miembro o más bien dirigente sindical, se le da excesiva importancia--al goce de los derechos civiles, a tal grado que cualquier acto por --más insignificante que sea, que represente por decirlo así un atentado a los derechos civiles, trae como consecuencia la incapacidad de una--persona para administrar.

ALEMANIA. - Es importante conocer como se regula en este país el voto activo y el voto pasivo, para entender la mecánica electoral dentro de esta estructura sindical.

En cuanto al voto activo, existe en la ley de la organización social de la empresa Alemana, una situación muy liberal en cuanto al derecho de voto, ya que la mencionada Ley otorga tal derecho a todos los pertenecientes a la empresa y que el día de las elecciones hayan cumplido dieciocho años y se encuentren en posesión de los derechos civiles honoríficos; la nacionalidad, el sexo y el tiempo de pertenencia a la empresa, son irrelevantes.

Respecto al voto pasivo, para poder ser elegido, se necesita tener el derecho de voto y haber cumplido veintiún años de edad, con una pertenencia de un año a la empresa, sin que se entienda necesariamente sin interrupción, debiendo encontrarse además en posesión del derecho de sufragio activo para la dieta federal alemana, según disposiciones de la ley mencionada. (5)

Además, la Ley Federal Electoral, dispone que el aspirante al consejo de empresa ha de reunir los siguientes requisitos: posesión de la nacionalidad alemana, estancia regular en el territorio federal, -

plena capacidad negocial con arreglo al derecho civil, posesión de los derechos civiles y de la capacidad para el desempeño de cargos públicos.

Se requiere también la inscripción en la lista electoral de --- acuerdo con la ordenanza electoral. En ciertos casos puede prescindir se del registro de pertenencia a la empresa por espacio de un año, --- debiendo en su caso recabar la respectiva autorización y de la elegibilidad para la dieta federal alemana.

Se niega la posibilidad de pertenecer simultáneamente a consejo de empresa, de empresas diversas por el peligro de no poder cumplir regularmente las funciones del consejo de empresa a que pertenece.

"La reelación es admisible, de acuerdo con la ley de Organizaciones Sociales de Empresas (Betriebsverfassungsgesetz)". (6)

Parece ser que la legislación alemana, analizando verdaderamente el problema de la reelección, ha legislado sobre el particular, --- sin embargo, considero que todavía falta mayor conciencia sobre el --- problema que venimos tratando.

El mandato termina regularmente, transcurridos dos años -- con la expiración de la fecha a la cual corresponde el día de la elección, con ello se extinguen también todas las facultades del consejo -- de empresa, no es admisible prórroga.

Sobre el sistema que se sigue para la elección del consejo -- de empresa, de acuerdo con la Ley de Organización Social de la Empresa, se hace según el principio informador: elecciones proporcionales -- elección mayoritaria, y por otra parte, según el procedimiento: -- elección comunitario -- elección de grupos. Señalando además la mencionada Ley, otras circunstancias como la inmediatez por ejemplo -- que han de acompañar a la elección.

El primer sistema ofrece, a diferencia del mayoritario para -- la ley de la Organización Social de la Empresa, la ventaja de la justicia absoluta, porque garantiza una representación proporcional incluso a los grupos minoritarios. La distribución de los puestos, se hace -- dentro de las listas en función de la parte proporcional que cada uno -- de ellos tiene en el número total de los votos emitidos a favor del -- grupo correspondiente de trabajadores. El escrutinio se lleva a cabo -- por el llamado sistema de cifras máximas de D'Handt. Según ese sistema, las sumas de los votos que corresponden a las distintas propues

tas, son divididas sucesivamente por 1, 2, 3, 4, etc., hasta que las cifras parciales así resultantes puedan formarse tantas cifras máximas como de representantes hayan de ser elegidos. De esta lista son elegidos entonces tantos obreros o empleados como cifras máximas les correspondan.

El procedimiento está regulado por la Ley de la Organización Social de la Empresa, sobre todo en el reglamento de elecciones.

En aquellas empresas en las cuales existía ya un representante de empresa, el consejo de empresa habrá de nombrar a lo sumo - dentro de las seis semanas que precedan al comienzo de su mandato, - un comité electoral integrado por tres personas con derecho a voto, - en el cual habrá de estar representado un grupo minoritario.

En empresas obligadas a constituir consejo de empresa, pero en el cual no existe un representante de empresa, la asamblea se las elegirá, de entre la mayoría de los trabajadores un comité electoral. - Si no es nombrado, existirá en ambos casos la posibilidad de acudir al Tribunal de Trabajo. Lo anterior es para dar mayor seguridad a las elecciones de los representantes y confianza a los representados de -- que su voto será respetado, y que en caso de proceder al nombramiento

to se tenga una vía para demandar su designación.

Encontramos en la legislación alemana una seguridad en cuanto al procedimiento electoral, situación que nos parece acertada y que, en algunos países podría servir de muestra para evitar elecciones --- fraudulentas que ocasionan disturbios entre las clases sociales. Además trae para el gobierno alemán una seguridad respecto al orden público, ya que permanecerá una tranquilidad interna si dentro de su organización sindical existe una completa y eficaz armonía. Por otra parte, Alemania ha cimentado muy bien sus bases por lo que respecta a su ideología y, a pesar de haber pasado por etapas difíciles, la mayoría de sus problemas sociales están resueltos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alonso García M "Derecho del Trabajo" Tomo I, 1960 pág 697.
- 2.- Alonso García M. "Derecho del Trabajo" pág. 699.
- 3.- Alonso García M. Ob. Cit. pág 727.
- 4.- Paul Pic, Tratado Elemental de Legislación Industrial, 1922 pág 260.
- 5.- Dr. Alfred Hueck, Dr. H.C. "Nipperdey, Compendio de Derecho - del Trabajo" 1963, págs. 456 y 457.
- 6.- Euck y Nipperdey, ob. cit. págs. 458 y 459.

C A P I T U L O S E X T O .

PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN MEXICO.

- 1.- Disposiciones generales.
- 2.- La Política de México frente a las elecciones sindicales.
- 3.- La necesidad de una verdadera democracia sindical.

PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN MEXICO.

1. - DISPOSICIONES GENERALES.

La idea que desde un principio nació con inquietud respecto a la proyección del sindicato y la preocupación sobre el sindicalismo en México, penetrando en el campo de la política, se refiere a la influencia que pudiese tener en este campo, tanto un partido de oposición, - como de alguno que se encontrase en el gobierno y, la innegable inminencia de tal peligro, confirma la dimensión política del fenómeno de referencia.

En efecto, después de más de medio siglo de vida del sindicalismo, institución que apareciera como con creación de clandestinas - rebeldías proletarias y cuyos primeros resultados positivos, se redujeron a hacer triunfar apenas parcialmente, limitadas reivindicaciones - sobre organización del trabajo, gravita hoy considerablemente en los movimientos de opinión sobre los problemas centrales del mundo moderno, pues aún cuando se invoque que tales organismos no tienen título suficiente para hacerlo, sino en materia de índole económico y social, los de tal naturaleza llenan en nuestros días la mayor parte de -

la que consideramos como esfera política.

El Estado amolda su estructura para que en ella tengan lugar instituciones sociales, cuyas actividades quiéranse o no, están trascendiendo enormemente en la vida pública. El sindicato enmarcado dentro de estos lineamientos, con amplias facilidades de acción abandonará su vieja táctica grupo de presión, para pasar a ser parte del dinamismo del Estado, como fuerza poderosa y joven, que dará mayor éxito futuro.

Si lo anterior se hiciera realidad, los pensamientos de Posada se harían realidad, quien en un tiempo escribió:

"El sindicalismo significa un avance general en la reconstrucción e intensificación de las diferentes formas de vivir colectivo, en consonancia con la creciente complejidad de las necesidades humanas y para procurar a las sociedades políticas y a la humanidad en general la estructura social más adecuada a la satisfacción de esas necesidades". (1)

Como parte de un gran núcleo social, el sindicato ha sido llamado a formar parte de ciertas actividades no muy propias de los fi-

nes a que está destinado, pues bien es cierto, que es un instrumento de autodefensa de clase y no un órgano de colaboración, y ha llegado a tener tanta influencia en las mentes de grandes pensadores, que se ha llegado al absurdo de decir que el sindicalismo llegará a representar en lo político, la existencia de un Estado dentro del Estado y en lo económico, una fuerza organizada que frene y aun sabotee el normal desenvolvimiento de la actividad productora.

Por otra parte y haciendo hincapié en lo dicho con antelación, es conveniente analizar la situación jurídico-política del sindicalismo, de acuerdo a una estructura del Estado democrático actual, es decir, la lucha sindical probablemente nunca terminará porque deberá ir evolucionando conforme así lo haga el Estado.

De esta manera, es notorio el avance estatal y también lo es que muchas leyes sobre el sindicalismo moderno, no están acordes -- con esa evolución, y de ahí deriva la problemática que representan las elecciones sindicales.

Efectivamente, muchas han sido las discusiones que se han -- llevado a cabo con motivo de ese problema, unos argumentando que -- jamás deberían llevarse a cabo la reelección de los dirigentes sindica

les, otros, que la aceptan solamente bajo determinadas condiciones y, por último, hay quienes prefieren que sí exista la reelección.

Es indudable, que el sindicalismo tanto en México como en -- muchos otros países y por la importancia que representa; se han cer nido por grandes intereses que son de diversa índole, como serían los de índole político, económico y social.

Y contra los fines del mismo sindicalismo, se ha llegado a -- pensar que el sindicato moderno se ha convertido en un instrumento de intereses personales, como de partido y, quienes se han avocado a re solver sus problemas lo han hecho no por beneficiar al sindicalismo, -- sino en beneficio personal.

Este trabajo no puede pensarse que sea algo parecido a lo an terior y sí por lo contrario como un esfuerzo de aportar ideas para -- la mejor trayectoria del sindicalismo mexicano, y para tratar de ha-- cer ver cuál podría ser la falla que ocasiona problemas de tipo social, los cuales repercuten la mayoría de las veces en la economía nacional y en la vida política del país.

2.- LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIONES SINDICALES.

Dentro de las luchas sindicales, México siempre se ha destacado por su interés para solucionar todos los pormenores que se han presentado al respecto que indudablemente han sido innumerables, como no lo dudo, también debieron serlo en todo el orbe, por las etapas especiales por las que ha pasado la evolución del sindicato en todo el mundo, en cada país las soluciones han sido diversas y acordes con su realidad social y no es de dudarse tampoco que en nuestro país se acepte la trayectoria del sindicato adecuado a nuestra especial manera de vivir y de actuar, tanto dentro de la sociedad en donde se desarrolla, como en el ámbito de la política nacional.

Ya habíamos dicho en ocasión anterior, la importancia y la trascendencia que tiene el sindicato actual, dentro de la organización política de un Estado; y esa misma razón es por la que México como los demás países del mundo, han tratado de encontrar enmarcado al sindicato, de acuerdo con la política del gobierno imperante, de tal manera que la evolución o estancamiento por decirlo así del sindicalismo, va de acuerdo con la trayectoria y los fines que se ha impuesto en un momento determinado un gobierno.

Aunque el fin inmediato de los sindicatos, es ser la base de la defensa de los trabajadores, se ha mal interpretado en el sentido de ser un medio para alcanzar un fin, que por lo regular es de índole político. De aquí la importancia de reglamentar debidamente todo lo referente a elecciones sindicales dentro de la Ley Federal del Trabajo.

En un país como México, en donde las elecciones son populares, es importante la intervención de las masas y que son determinantes para la consecución de una determinada meta política y, de los cuales es posible disponer por conducto de sus dirigentes y si éstos son venales, llegan los trabajadores a ser el conducto por el cual se llegue al fin, lo que es nocivo, tanto para la Nación como para el sindicalismo mexicano, así como también para los ideales democráticos que deben ser indiscutible en un régimen como el nuestro, de carácter democrático.

La realidad del sindicalismo mexicano, así como no es de dudarse, los sindicatos de todo el mundo, han sido convertidos en instrumentos políticos tanto de partidos que están dentro del gobierno, como aquéllos que son de la oposición.

En México, tanto uno como otro, han tratado de dar una proyección al sindicato mexicano acorde con sus ideas y sus fines, de tal manera que oscila el sindicato en una balanza caprichosa impuesta por el anhelo de individuos que deseen llegar a un fin.

Considero que hay que dar soluciones al sindicalismo mexicano, pero exclusivamente con el fin de que su camino sea cada vez más seguro y no atraviese por dificultades que hagan difícil su evolución y no para tratar de convencer a la masa de los trabajadores de realizar conductas involuntarias.

Por otra parte, la política de México ha sido en el sentido de desear que los sindicatos sigan su trayectoria, sin embargo, ello no es nada fácil, debido a que hay que controlar a millones de trabajadores y para lograrlo es menester que los dirigentes sindicales que lleguen a tener control sobre esas masas de trabajadores, sean partidarios de conservar el orden público, aunque para ello sea necesario -- que su vida en la dirección sindical, sea permanente. Esto que indudablemente en ocasiones es necesario para llegar a tener una situación de paz dentro de un Estado, a veces es conveniente en medio para que se menguen los derechos de los trabajadores, no permitiéndoles la posibilidad de ser alguno de ellos directivo sindical.

Atento a lo anterior, se nos presenta el problema de determinar si para conservar el orden público, hay que subordinar la integridad del sindicato, indudablemente son dos situaciones de gran relevancia, de tal manera que inclinarse por una o por otra no es dar solución alguna, sin embargo, considero que puede resolverse nuestro problema dando a cada caso su lugar, es decir, el sindicato puede contribuir al orden público independientemente de la actividad del Estado e independientemente de quien tenga a su cargo la dirección sindical, siempre y cuando esté capacitado para ello, y también el Estado atento a la conciencia que se ha adquirido por el pueblo mexicano sobre el progreso del país, puede estar seguro que habrá paz y sin necesidad de intervenir directamente en la vida de los sindicatos y, sin necesidad de violar la autonomía de los mismos, ahora bien, es deber de respeto por parte de los sindicatos al orden público, no implica que así debe ser en todo tiempo y ante las circunstancias, porque solamente será hasta donde no choque con los derechos de los trabajadores.

Efectivamente, no podemos pensar en un orden público cuando se están violando derechos, pues en ese caso se está pasando por alto el régimen de derecho que crea aquél y lo anterior, por el momento no ha sido objeto de la política de México que siempre ha sido cons--

ciente de lo que ha costado lograr que la bandera del derecho ondee siempre en el progreso de nuestro país.

3.- LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA EN EL SINDICATO MEXICANO.

Realmente, de aquí deriva el problema que me inquieta sobre los dirigentes sindicales, porque todos los problemas internos de un sindicato, se unen ante la imposibilidad de un gran número de asociados, de participar en los principales actos del sindicato, de ahí la idea de democratizar a los sindicatos.

Al emplear esta palabra, quiero dar a entender una participación activa de todos los asociados y tener como una obligación para los dirigentes, el estar seguro de esa participación.

Esto no quiere decir, que no deba disciplinarse la vida de la organización sindical pero tampoco debemos aceptar la posibilidad de que todo se sea impuesto sin su consentimiento, sino que todas las normas a que deben estar todos los asociados obligados, sean aceptadas por la comunidad y no en forma obligatoria les deban ser impuestas, sino tener conciencia de que esas normas son necesarias y por

ellas hay que sujetarse y velar por su cumplimiento.

La unidad de los trabajadores en los sindicatos solo se mantendrán haciendo que éstos sean democráticos y la democracia, repito, es actuar de tal manera que a la masa no solo se le dice que se le toma en cuenta sino que los trabajadores mismos advierten con claridad lo que significa para sus dirigentes, y no como suele suceder que tan sólo representan la base sobre lo que afirman tener la representación de su interés particular. De toda esa falla, a la laga, quienes salen ganando son los patrones y no los trabajadores, si los patrones notan la fortaleza de un sindicato, llegarán a la conclusión de que perderán más luchando que arreglando las peticiones de los trabajadores por concesiones pacíficas. Esto es un sindicalismo desunido, es una invitación a conflictos sociales de los que se valen los patrones.

Es indudable, que la bandera de la democracia puede también ser nociva, pero ello solamente será cuando quienes se tornan como defensores de la democracia, emplean el nombre como una máscara para cubrir su sombría resolución de conservar el poder a través de la fuerza y a toda costa.

Nuestro movimiento sindical, ha creado hombres que han dado todo para lograr su triunfo, incansables en su esfuerzo, tan enérgicos, en pensamiento como proféticos en su visión, y es por ello que no compartimos el interés de quienes pretenden destruir toda su obra.

Dentro de los aspectos más importantes que hay que resolver, es lo que respecta a la elección de los dirigentes sindicales, y el término del cual fungirán como representantes de la comunidad de asociados de un sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, deja a los estatutos la posibilidad de hacer norma, en cuanto a la directiva del sindicato y todo referente a su constitución y duración, de esa manera, lo que respecta a este punto ha sido fijado por los estatutos de acuerdo con las necesidades de cada sindicato, así como de acuerdo con sus intereses, tanto internos como de índole político exterior.

Sin embargo, lo que es más importante, sin restarle méritos a la forma de llevar a cabo las elecciones, así como la participación que anteriormente hablo, de todos los asociados, es lo que se refiere a la reelección de los dirigentes sindicales, y la primera interrogante que se antoja es: ¿Beneficia o perjudica la reelección?

La historia ha sido testigo de que la mayoría de las veces ha sido nociva la reelección, de cualquier miembro que tiene a su cargo la representación popular y ello está basado en las reacciones de carácter psicológicas que el hombre experimenta al sentir el poder en sus manos. Sin embargo, existen hombres que por su capacidad intelectual, son capaces de resistir a esa influencia y llegan a ser en ocasiones indispensables para los gobernados quienes solamente desean ser dirigidos por determinada persona y es entonces cuando por su decisión desean la reelección de dicho individuo y, cuando por su voto directo así lo han manifestado, si es de aceptarse la reelección.

De esta manera considero que si debe aceptarse la reelección dentro de los sindicatos mexicanos y quizás, porqué no, de todo el mundo, sin embargo, ello debe estar condicionado a que los asociados así lo manifiesten, por lo menos mayoritariamente. Esto, no debe ser impuesto y al capricho de los dirigentes, sino por medio del voto directo que se manifieste abiertamente, de otra manera, se rompe la unidad sindical ya en la actualidad no es bien vista la imposición de un dirigente, no importa la trascendencia y la responsabilidad del puesto a ocupar.

Sin embargo, y de acuerdo con la importancia de este asunto, hay sindicatos que prohíben la reelección y para tal fin considero pertinente señalar lo que al respecto dicen los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

"Art. 46.- Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y comisiones, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato en los puestos que ocuparon.

No podrán ser reelectos en el periodo inmediato más del 50% de las personas que integraron el Comité Ejecutivo y sus comisiones, además ninguno de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá gozar de licencia sindical por más de dos periodos completos y continuos de elección".

Por otra parte, los estatutos de la Confederación de Trabajadores de México, en su artículo 35, dice lo siguiente:

"Los Secretarios titulares y adjuntos del Comité Nacional durarán en el ejercicio seis años, no pudiendo ser reelectos para el mismo cargo".

Por lo que respecta a los sindicatos burócratas, también tienen por ley la prohibición de reelegirse.

Como puede notarse, los estatutos van fijando esta situación sin tener base legal que a mi manera de ver debería existir.

Nuestra Constitución Política Mexicana que es nuestra en cuanto a su contenido, nos sirve de base para argumentar que debería reglamentarse en la Ley Federal del Trabajo, este problema que tantas discusiones ha suscitado y, aunque no existe comparación jerárquicamente hablando, la Constitución prohíbe la reelección al Presidente -- de la República, electo popularmente, o con carácter de interino, provisional o sustituto.

Es decir, sin pretender por esta ocasión aceptar o no la reelección, me inclino por la necesidad que la Ley Federal del Trabajo tiene de establecer definitivamente, si es de aceptarse o no la reelección.

Por lo que respecta al tiempo de duración de los dirigentes -- sindicales, también queda a la decisión de los estatutos, por nuestra parte pensamos que en muchas ocasiones es mejor una duración más --

o menos prolongada, debido a que los continuos reajustes dentro de -- una organización, son, la mayoría de las veces, nocivos.

Como ya en ocasión anterior había hecho notar, son muchas - las discusiones que han surgido con motivo del problema que se viene -- tratando. He considerado conveniente hacer: un comentario respecto -- a la iniciativa que presentaron los Diputados de Acción Nacional, los -- cuales proponen algunas reformas a la Ley Federal del Trabajo y que, entre otras cosas desean establecer un régimen legal que evite la per -- petuación indebida de los líderes al frente de los sindicatos, federacio -- nes y confederaciones de trabajadores, sin impedir a los dirigentes sin -- dicales que sirvan eficaz y honestamente a sus representados, puedan -- ser reelectos si se cumplen algunos requisitos específicos.

Y a tal efecto proponen que una directiva sindical no pueda du -- rar en funciones más de tres años, pero que podrá ser reelecta para -- el período inmediato si oportunamente rindió cuentas del manejo de -- los fondos sindicales y las mismas fueron aprobadas, y si la reelec -- ción es votada por dos terceras partes de los miembros del sindicato -- en votación secreta.

La anterior iniciativa fue rechazada por situaciones que no --

viene al caso comentar, basta decir por el momento que no estamos - de acuerdo en tomar los problemas del sindicalismo mexicano como - instrumentos que hagan fuertes nuestras ideas, es decir, que invocando las necesidades de los trabajadores se engrandezca su nombre.

Es indudable que si es necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo como anteriormente habíamos pensado, sin embargo, - creemos que ello requiere de un estudio profundo y desinteresado en - el cual intervenga una comisión encargada de tales reformas, con el - único fin de dar al sindicalismo mexicano una estabilidad política, por la misma razón de que está siendo instrumento para llegar a determinadas metas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- Posada Alfonso: "Teoría Social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo" pág. 395.

CONCLUSIONES.

1.- El hombre por naturaleza, es un ser libre, la libertad del ser humano presenta múltiples facetas, una de ellas es la libertad de asociación profesional, como base de los trabajadores para formar sindicatos para la defensa de sus intereses comunes.

2.- El sindicalismo es el camino más eficaz con que cuenta el movimiento obrero en su lucha para formar una sociedad más justa.

3.- La libertad de asociación profesional en México, ha sido reconocida por nuestro ordenamiento Constitucional reconociéndola como una de las libertades fundamentales de la clase trabajadora.

4.- El sindicato debe ser siempre una asociación libre en tanto que pueda constituirse sin ningún obstáculo, también gozar de la libertad de poder darse sus propios estatutos y elegir a quienes deberán dirigirlo y representarlo y, con una finalidad constante de defender sus intereses y continuar su desarrollo.

5.- El sindicato debe tener, una relación con la política del gobierno imperante, para que éste conyuje con su desenvolvimiento. Pero la actividad sindical y la del gobierno, deben ser independientes para que no quede reducido a un órgano de partido, ya sea del gobierno o de la oposición.

6.- Respetando la autonomía sindical, es como se podría lograr una verdadera democracia, que traería indiscutiblemente un avance más en la trayectoria sindical, no solo en cuanto a sus fines, sino también en su ideología.

7.- La reelección sería factible y se reconocería su realización, cuando tengamos la certeza de que los sindicatos se han democratizado. De esa manera serán los agremiados los que comprendiendo la realidad sindical y el valor personal de sus dirigentes, determinen, en último caso, cuándo proceda la reelección.

8.- La intervención directa de los agremiados en las decisiones importantes de la vida sindical, eleva más su espíritu de lucha -- pues de esa manera conocen ampliamente los problemas por los que -- atraviesa su organización sindical.

9.- Considero que la Ley Federal del Trabajo no está acorde -- por lo que respecta a la organización sindical, con la evolución que ha -- llegado a desarrollar el sindicato mexicano.

10.- Independientemente de que se logre que los sindicatos se -- democratizen, estimo conveniente que la Ley Federal del Trabajo debe -- ser más clara en cuanto a elecciones, especificando sobre que bases -- se desarrollarán, es decir, si se permite o no la reelección.

11.- En cuanto al tiempo durante el cual desempeñarían sus -- funciones, los dirigentes sindicales, considero que si no se acepta la -- reelección, debe ser de seis años y, en caso contrario, de tres años.

12.- Por otra parte, al aceptarse la reelección, no creo que -- no pueda ser por varios períodos, pues si los asociados están conscien-- tes de la actividad que ha desplegado su dirigente y la estiman acerta-- da en beneficio de ellos mismos, pueden reelegirle, si así lo desean, -- por varios períodos, por medio de su voto directo.

13.- En cuanto al voto de los asociados, no creo que donde -- hay armonía garantizada por su sistema democrático, deba ser oculto -- o secreto, sino por el contrario, de manera que se demuestre la deci-- sión de los asociados. En organizaciones sindicales en donde es difícil -- reunir a todos los agremiados, puede llevarse a cabo a través de del-- gados que representen la voz de sus propias secciones.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- De la Cueva Mario: Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Décima Edición 1970.
- 2.- Kaskel Walter: Derecho del Trabajo, Quinta Edición Buenos Aires--1961.
- 3.- Feroci Virgilio: Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo, -- Primera Edición, Editorial Reus, Madrid 1942.
- 4.- D. Pozzo Juan: Derecho del Trabajo, Tomo I, Buenos Aires 1948.
- 5.- Graham Fernández L: Los Sindicatos en México, 1960.
- 6.- Parias Louis Henri: Historia General del Trabajo, Editorial Grijalvo 1965, Tomo II.
- 7.- López Aparicio A: El Movimiento Obrero de México.
- 8.- Silva Herzog Jesús: Breve Historia de la Revolución Mexicana, F.O.E. 1960.
- 9.- Cepeda Villarreal R: Apuntes del Curso del Derecho del Trabajo.
- 10.- Trueba Urbina Alberto: Nueva Ley Federal del Trabajo 1970, Editorial Porrúa.
- 11.- Euquerio Guerrero M: Manual del Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, 1963.
- 12.- O.I.T. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.- Ginebra 1963.
- 13.- Alonso García M: Derecho del Trabajo, Tomo I, 1960.